INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, REALIZADO

A LA MUNICIPALIDAD DE ACAJUTLA,

DEPARTAMENTO DE SONSONATE,

CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL

1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

SANTA ANA, OCTUBRE DE 2013

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. INTRODUCCION	1
II.- OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III.- ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV.- RESULTADOS DEL EXAMEN	2
V.- RECOMENDACIONES	14

4

Señores
Concejo Municipal de Acajutla
Departamento de Sonsonate
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-039/2013, de fecha 18 de junio de 2013, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Acajutla, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

II OBJETIVO DEL EXAMEN.

1. Objetivo General

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, como también, el desempeño de la Unidad de Auditoria Interna realizados durante el período determinado.

2. Objetivos Específicos

a) Establecer si los registros presupuestarios-contables y la documentación de respaldo, cumpla con lo legal y técnico.

b) Determinar que la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos cumplieron fines institucionales.

c) Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes, con las leyes, reglamentos y otras normas aplicables a los asuntos sujetos a examen.

d) Constatar la existencia, uso y propiedad de los bienes y servicios que fueron adquiridos durante el período de examen.

e) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los proyectos en Obras de Desarrollo Local.

f) Determinar si la labor de Unidad de Auditoría Interna, es realizada de acuerdo a la Normativa Legal y Técnica aplicable.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y evaluación técnica a los proyectos ejecutados por la Municipalidad de Acajutla, Departamento de Sonsonate durante el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.
El examen fue realizado con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

No. 1
Incumplimiento de requisitos en el debido proceso para realizar contratación directa.

Comprobamos que la Municipalidad realizó compras de forma directa, sin que estas cumplieran los parámetros legales establecidos en la Ley LACAP, en lo referente a la contratación de bienes y servicios de forma directa, ya que para la adquisición de suministro de combustibles y lubricantes la municipalidad no realizó proceso de contratación, solamente adquiría combustible de acuerdo a sus necesidades. La cuenta contable 834 09 003 Combustibles y Lubricantes presenta un monto de $ 59,618.34 del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Art. 72 establece: "La Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:

a) Por tratarse de patentes, derechos de autor, especialidades artísticas o servicios altamente especializados que no son prestados en el país;
b) Cuando se encuentre vigente el Estado de Emergencia Calamidad, Desastre, Guerra o Grave Perturbación del orden dictado por autoridad competente;
c) Cuando se trate de proveedor único de bienes o servicios, o cuando en razón de los equipos, sistema, o detalles específicos de las necesidades de soporte con que cuenta la institución, sea indispensable comprar de una determinada marca o de un determinado proveedor, por convenir así a las necesidades e intereses técnicos y económicos de la Administración Pública;
d) Si se trata de insumos, maquinaria o equipos especializados, o repuestos y accesorios de éstos, que se utilicen para la investigación científica o desarrollo tecnológico;
e) Si se emitiere acuerdo de calificativo de urgencia de conformidad a los criterios establecidos en esta Ley;
f) Si se declara desierta por segunda vez una Licitación o Concurso;
g) En caso de terminación anticipada del contrato derivado de un proceso adquisitivo, por causas imputables al contratista;
h) Si se tratase de equipo o material de guerra, calificado de esa manera por el Ministro de la Defensa y aprobado por el Presidente de la República;
i) Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros;

j) cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación;
k) Si se tratare de contratación de obras, bienes y servicios de carácter preventivo para atender las necesidades en estados de emergencia o calamidad;
l) La adquisición de medicamentos para el abastecimiento del sistema de salud pública, debiendo la entidad adquiriente publicar en su página web, los montos, precios, plazos y demás términos contractuales de adquisición.

Así también el Art. 71 determina que: "La Contratación Directa es la forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución.

El Incumplimiento a los requisitos para realizar Contratación Directa, se debió a que el Concejo Municipal no emitió acuerdo municipal para instruir y ordenar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), la adquisición del combustible.

Como consecuencia se tiene que los procesos de compras afectaron la transparencia y limita la participación de más proveedores de Bienes y Servicios, evitando que se genere una sana competencia de la prestación de éstos.

Comentarios de la Administración
En dos notas sin número de referencia de fecha 09 y 08 de octubre de 2013, suscritas por el Alcalde Municipal, anexada con lista de firmas de los demás miembros del Concejo Municipal (Síndico y 10 Regidores Propietarios), la Contadora Municipal, la jefa de la UATM, la Tesorera Municipal, la Encargada de Combustible, la Jefa UACI y Jefe Depto. de Proyectos; comentan:
"La municipalidad en su momento trató de realizar el debido proceso para la adquisición del combustible, pero se nos presentaron situaciones como el no otorgamiento de crédito por parte de las dos únicas gasolineras cercanas a la Alcaldía y el no querer firmar contrato de estas empresas en vista de las fluctuaciones del precio de los combustibles.
Para efectos de minimizar nuestros costos se tomó la decisión de adquirir el combustible de la gasolinera más cercana a la Alcaldía.
Asimismo, queremos manifestar al ente contralor del Gobierno, que hemos iniciando el proceso de licitación con las gasolineras más cercanas y estamos gestionando la adecuación de las cláusulas contractuales pertinentes a efecto de darle cumplimiento a la Ley LACAP".

Comentarios de los Auditores
Los comentarios vertidos por la administración municipal justifican las razones del porque no se cumplió con el artículo 72 de la LACAP, así mismo, manifiestan que han iniciando el proceso de licitación con las gasolineras más cercanas y están gestionando la adecuación de las cláusulas contractuales pertinentes a efecto de darle cumplimiento a la Ley LACAP. Sin embargo, no presenta evidencia documental que demuestre lo expresado, además, es nuestro deber como Ente Fiscalizador, verificar el cumplimientos de disposiciones legales y pronunciarse sobre los resultados, por lo consiguiente la observación se mantiene.

No. 2

Deficiencias en registros para el control de consumo de combustible y uso de vehículos.

Comprobamos que el gasto relacionado a la cuenta 834 09 003 Combustibles y Lubricantes presenta un monto de $ 59,618.34 del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012. Los cuales adolece de deficiencias en las actividades de control para el consumo de combustible y uso de vehículos, en razón que:

a) Inexistencia de registro actualizado de los vehículos nacionales.
b) La correspondiente autorización para su uso de vehículos, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles (misiones oficiales)
c) Registro de control de emisión de vales para consumo de combustible.
d) Inexistencia del nombramiento de un empleado, para que lleve un control estricto de los vales emitidos en un libro.
e) Copias de vales asignados.
f) Informe mensual de gasto de combustible detallado por unidad.
g) Bitácoras en las que registren el kilometraje recorrido, en función del rendimiento por galón, etc.

El Reglamento para el uso de vehículos y combustible de la municipalidad de Acajutla, en el Art. 14 se expresa: "Se establece el uso de Registro de control de emisión de vales para consumo de combustible, el que estará a cargo y bajo la responsabilidad del Alcalde Municipal, quien nombrará a un empleado, para que lleve un control estricto de los vales emitidos en un libro, en el que anotará la siguiente información:

1. Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible.
2. Nombre y firma de motorista que recibe el vale de combustible
3. Cantidad (en dólares y galones) de combustible entregados
4. Número del vale expedido.
5. Lugar y breve descripción donde se ha de realizar la misión principal.
6. Fecha en la que se recibe el vale de combustible.

Información que deberá consignarse además en el vale que se entrega al motorista.
El (la) Encargado(a) de combustible deberá exigir a mas tardar el siguiente día hábil copia del vale, así también está en la obligación de elaborar informe mensual de gasto de combustible detallado por unidad, el cual deberá cuadrar con la cuantía de facturas emitidas en el mes. El informe en mención deberá archivarse para efectos de auditoría".

El Reglamento para el uso de vehículos y combustible de la municipalidad de Acajutla, en el Art. 15 se expresa: "Los vales de combustible deberán llevar la firma del Alcalde municipal, sin cuya firma no se podrán entregar dichos vales. La empresa que se haya contratado para el suministro de combustible está en la obligación de verificar que el vale cuente con la firma del Alcalde y los demás datos, caso contrario la municipalidad no se hará responsable de dicho gasto".

6

El Reglamento para el uso de vehículos y combustible de la municipalidad de Acajutla, en el Art. 16 se expresa: La entrega de vales de suministro de combustible a vehículos livianos y pesados, se hará tomando en consideración el kilometraje recorrido, en función del rendimiento por galón, desde la última autorización de combustible. El encargado de transporte está obligado a extender dichos vales al motorista debidamente firmado y sellado, para la cual deberá consultar previamente la información consignada en la bitácora. Motorista u operador deberá entregar a la encargada de vales de combustible la respectiva orden debidamente sellada por el encargado de transporte. Las órdenes respectivas deberán ser entregadas posteriormente al encargado de transporte, que las archivara en su orden correlativo mensualmente, para efectos de auditoria".

El Reglamento para controlar el uso de los vehículos nacionales, en el Art. 3 establece: "Las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público, llevarán registro actualizado de los vehículos nacionales que estén clasificados como de uso discrecional, los cuales deberán estar bajo la responsabilidad del funcionamiento que conforme la Ley y el respectivo Reglamento, se encuentre facultado para usarlo con ese carácter".

El Reglamento para controlar el uso de los vehículos nacionales, en el Art. 4 establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:
a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito.

La deficiencia se origino debido a que el Alcalde Municipal ni el Encargado de Custodia y Control de Vales de Combustible aplican correctamente el Reglamento para el uso de vehículos y combustible de la municipalidad de Acajutla, ya que el reglamento señala como responsable al Alcalde Municipal, quien nombrará a un empleado, para que lleve un control estricto de los vales emitidos en un libro.

La inexistencia de controles de combustibles, genera que los egresos de combustible no puedan comprobarse de forma transparente y precisa.

Comentario de la Administración
En nota sin referencia de fecha 30 de julio de 2013 suscrita por el Encargado de Custodia y Control de Vales de Combustible comenta:

a) Inexistencia de registro actualizado de los vehículos nacionales.
   Le manifiesto que mi función es entregar vales de combustible, a solicitud verbal del Jefe de Servicios Públicos, Señor Walter Hernández Alvarado

b) La correspondiente autorización para su uso de vehículos, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles (misiones oficiales)
Con esa solicitud verbal del Jefe de Servicios Públicos, me acompañan el motorista a la gasolinera y generalmente lo hace el jefe en mención
c) Registro de control de emisión de vales para consumo de combustible.
Le manifiesto que si se lleva control de emisión de vales de consumo de combustible, ya que para ello se lleva un Libro.
d) Inexistencia del nombramiento de un empleado, para que lleve un control estricto de los vales emitidos en un libro.
Le comunico que existe nombramiento, para llevar el respectivo control de los vales emitidos.
e) Copias de vales asignados.
Le manifiesto que se lleva un archivo de vales de combustible.
f) Informe mensual de gasto de combustible detallado por unidad.
Le manifiesto que si elaboro informe mensual de gasto de combustible
g) Bitácoras en las que registren el kilometraje recorrido, en función del rendimiento por galón, etc.
Le manifiesto que como se lo mencioné anteriormente, mi función es solamente el de entregar vales de combustible a motoristas y operadores, y el de ir a la gasolinera para ver que le echen el combustible al tanque del vehículo o maquinaria pesada, respetando la orden verbal del jefe de Servicios Públicos; por lo que el dar el combustible en base al kilometraje recorrido del vehículo, le compete directamente al jefe de servicios públicos, porque él es quien los distribuye en base a las necesidades de la municipalidad en general, incluyendo el equipo pesado, que se le da igual tratamiento

En dos notas sin número de referencia de fecha 09 y 08 de octubre de 2013, suscritas por el Alcalde Municipal, anexada con lista de firmas de los demás miembros del Concejo Municipal (Síndico y 10 Regidores Propietarios), la Contadora Municipal, la jefa de la UATM, la Tesorera Municipal, la Encargada de Combustible, la Jefa UACI y Jefe Depto. de Proyectos; comentan: "Para el cumplimiento del El Reglamento para el uso de vehículos y combustible de la municipalidad de Acajutla, se cuenta con:

- ✓ Libro de control de vales de combustible
- ✓ Vales de combustibles
- ✓ Acuerdo de nombramiento del responsable
- ✓ Bitácoras de control de entrada y salida de vehículos
- ✓ Resumen de gasto de combustible por unidad

Como evidencia anexamos copia del libro de control de entrega de vales de combustible del mes de diciembre de 2012, el cual cumple con lo especificado en dicho reglamento, asimismo, anexamos copia de los vales de combustible del referido mes y del resumen de consumo de combustible por cada vehículo

También anexamos copia del acta número uno, de fecha 02 de mayo de 2012, en donde se nombra a la señora Haydee Guadalupe Santos de Alvarado como encargada de la emisión, custodia y control de los vales de combustible.

7

Además anexamos copia de las bitácoras del mes de diciembre de 2012 en forma detallada y en resumen de todos los viajes efectuado durante el referido mes".

Comentarios de los Auditores
Con relación a los comentarios vertidos por la administración municipal, los auditores comentamos sobre los literales de la condición enunciada, así:

Literal a) Inexistencia de registro actualizado de los vehículos nacionales.
La administración no presenta evidencia documental suficiente y pertinente sobre el cumplimiento del Art. 3 del Reglamento para el Uso de Vehículos y Combustible de la Municipalidad de Acajutla, ya que este reglamento, establece que llevarán registro actualizado de los vehículos nacionales que estén clasificados como de uso discrecional, la administración municipal solamente presenta bitácoras del mes de diciembre de 2012 en forma detallada y en resumen de todos los viajes efectuado durante el referido mes, no así sobre la clasificación de los vehículos de uso discrecional. Por lo consiguiente la observación se mantiene.

Literal b), La correspondiente autorización para su uso de vehículos, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles (misiones oficiales).
La administración no presenta evidencia documental suficiente y pertinente sobre el cumplimiento del Art. 4 del Reglamento para el Uso de Vehículos y Combustible de la Municipalidad de Acajutla, ya que este reglamento, establece que la autorización debe llenar los requisitos mínimos siguientes:

a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;

La administración municipal presenta Bitácoras de control de entrada y salida de vehículos, bitácoras del mes de diciembre de 2012 y resumen de todos los viajes efectuado durante el referido mes". El formulario para el registro y control de recorrido de vehículos (bitácora del mes diciembre), describe nombre quien autoriza de forma incompleta (sin documento de soporte), no indica concretamente la misión a realizar, señala la fecha de uso del vehículo no así la fecha de autorización, no describe el funcionario o empleado que hará uso del vehículo, solamente señala al motorista. Por lo consiguiente la observación se mantiene.

Literal c), Registro de control de emisión de vales para consumo de combustible.
La administración no presenta de forma completa e integra la evidencia documental que demuestre el cumplimiento del Art. 14 del Reglamento para el Uso de Vehículos y Combustible de la Municipalidad de Acajutla, en lo relacionado a que se llevará un control estricto de los vales emitidos en un libro, en el que anotará la siguiente información:

1. Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible.
2. Nombre y firma de motorista que recibe el vale de combustible
3. Cantidad (en dólares y galones) de combustible entregados
4. Número del vale expedido.

5. Lugar y breve descripción donde se ha de realizar la misión principal.
6. Fecha en la que se recibe el vale de combustible.

La administración municipal solamente presenta formularios denominados:

- Control de consumo de combustible mensual para vehículos municipales, meses octubre, noviembre y diciembre.
- Fotocopia de los vales de combustible, meses septiembre, octubre y noviembre.
- Registro y control de recorrido de vehículos (bitácora del mes diciembre).
- Informe de las actividades con los vehículos municipales, mes diciembre 2012 (resumen de viajes realizados a diferentes partes por vehículos)

Se desconoce cuál de los formularios se refiere la administración municipal como Libro de control de vales de combustible, no especifican características.
Por lo consiguiente la observación se mantiene

Literal d), Inexistencia del nombramiento de un empleado, para que lleve un control estricto de los vales emitidos en un libro.
La administración presenta evidencia documental sobre el cumplimiento al Art. 14 del Reglamento para el Uso de Vehículos y Combustible de la Municipalidad de Acajutla, relativo al nombramiento de un empleado, para que lleve un control estricto de los vales emitidos en un libro. Se presenta el acuerdo de nombramiento, en acta número uno, acuerdo No. 4, de fecha 02 de mayo de 2012, en donde se nombra a la señora Haydee Guadalupe Santos de Alvarado como encargada de la emisión, custodia y control de los vales de combustible.
La observación se desestima

Literal e), Copias de vales asignados.
La administración presenta evidencia documental sobre el cumplimiento al Art. 15 del Reglamento para el Uso de Vehículos y Combustible de la Municipalidad de Acajutla, relativo a que os vales de combustible deberán llevar la firma del Alcalde municipal, confirmamos que los vales de combustible llevan la firma del Alcalde Municipal, presentan fotocopias de los vales de combustible, meses septiembre, octubre y noviembre.
Por lo consiguiente la observación se desestima.

Literal f), Informe mensual de gasto de combustible detallado por unidad.
La administración no presenta evidencia documental pertinente sobre el cumplimiento al Art. 14 del Reglamento, relativo a que el encargado combustible está en la obligación de elaborar informe mensual de gasto de combustible detallado por unidad. La administración solamente presenta un formulario denominado informe mensual de las actividades de vehículos municipales..., mes diciembre 2012 (resumen de viajes realizados a diferentes partes por vehículos), no presenta el resumen de gastos.
Por lo consiguiente la observación se mantiene

Literal g), Bitácoras en las que registren el kilometraje recorrido, en función del rendimiento por galón.
La administración parcialmente presenta evidencia documental pertinente sobre el cumplimiento al Art. 16 del reglamento en mención, relativo a que registren el kilometraje

recorrido, en función del rendimiento por galón. La administración solamente presentan Fotocopias de formularios para el registro y control de recorrido de vehículos (bitácora del mes diciembre). Se describe el kilometraje de salida y llegada, pero no existe información relativa a determinar el kilometraje recorrido, en función del rendimiento por galón.
Por lo consiguiente la observación se mantiene.

En conclusión los literales a), b), c), f) y g) se mantienen y los literales d) y e) se desestiman.

No. 3
Deficiencia en la determinación de Impuestos

Comprobamos que la municipalidad, a través de la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM), no determinó correctamente el impuesto a pagar de la compañía AES CLESA y CIA, S. en C. de C. V. dejando de percibir la cantidad de $1,229.92 durante el período de mayo a diciembre de 2012, según detalle:

Actividad Económica	Activo Imponible Al 31/12/2011 Según Balance	Impuesto Mensual Determinado Para El Ejercicio 2012 Por La UATM	Impuesto Mensual Determinado Para El Ejercicio 2012 Según Normativa	Diferencia
COMERCIO	$ 1,442,507.00	$ 835.49	$ 98.02	$ 437.47
INDUSTRIA	$ 3,195,664.00	$ -	$ 591.21	$ (591.21)
	TOTAL:	$ 835.49	$ 989.23	$ (153.74)*

*$ 153.14 mensual multiplicado por 8 meses del período auditado (mayo a diciembre de 2012) igual $ 1,229.92

La Ley de impuestos Municipales de Acajutla, en el Art. 25 establece: "Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Ley, pagaran por cada de tales actividades, el impuesto establecido para una de éstas".

La Ley de impuestos Municipales de Acajutla, en el Art. 8 establece: "Para los efectos de la presente Ley se consideran empresas Industriales, las que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de estas en productos semiterminados o terminados.-

Por la Actividad INDUSTRIAL se pagara conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o Imponible es:	Impuesto Mensual
De ¢ 25,000.01 a ¢ 50,000.00	¢ 50.00
De ¢ 50,000.01 a ¢ 150,000.00 Fracción, excedente a ¢ 50,000.00	¢ 50.00 más ¢ 0.90 por Millar
De ¢ 150,000.01 a ¢ 250,000.00 Fracción, excedente a ¢ 150,000.00	¢ 135.00 más ¢ 0.85 por millar o
De ¢ 250,000.01 a ¢ 500,000.00 Fracción, excedente a ¢ 250,000.00	¢ 185.00 más ¢ 0.80 por millar o
De ¢ 500,000.01 a ¢ 1,000,000.00	¢ 385.00 más ¢ 0.60 por millar o

Fracción, excedente a ¢ 500,000.00	
De ¢ 1,000,000.01 a ¢ 2,000,000.00	¢ 685.00 más ¢ 0.40 por millar o
Fracción, excedente a ¢ 1,000.000.00	
De ¢ 2,000,000.01 a ¢ 3,000,000.00	¢ 1,085.00 más ¢ 0.30 por millar o
Fracción, excedente a ¢ 2,000.000.00	
De ¢ 3,000,000.01 a ¢ 4,000,000.00	¢ 1,385.00 más ¢ 0.25 por millar o
Fracción, excedente a ¢ 3,000,000.00	
De ¢ 4,000,000.01 a ¢ 5,000,000.00	¢ 1,635.00 más ¢ 0.20 por millar o
Fracción excedente a ¢ 4,000,000.00	
De ¢ 5,000,000.01 a ¢10,000,000.00	¢ 1,835.00 más ¢ 0.15 por millar o
Fracción excedente de ¢ 5,000,000.00	
De ¢10,000,000.01 en adelante	¢ 2,585.00 más ¢ 0.13 por millar o
Fracción excedente de ¢ 10,000,000.00	

La Ley de impuestos Municipales de Acajutla, en el Art. 9 establece: "Para los fines de esta Ley se entenderá por empresa Comercial toda aquella que se dedica a la compra y venta de mercadería.

Por la Actividad COMERCIAL se pagara conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o Imponible es:	Impuesto Mensual:
De ¢ 25,000.01 a ¢ 50,000.00	¢ 50.00
De ¢ 50,000.01 a ¢ 150,000.00	¢ 50.00 más ¢ 0.95 por Millar
Fracción, excedente a ¢ 50,000.00	
De ¢ 150,000.01 a ¢ 250,000.00	¢ 145.00 más ¢ 0.85 por millar o
Fracción excedente a ¢ 150,000.00	
De ¢ 250,000.01 a ¢ 500.000.00	¢ 210.00 más ¢ 0.75 por millar o
Fracción excedente a ¢ 250,000.00	
De ¢ 500,000.01 a ¢ 1,000,000.00	¢ 410.00 más ¢ 0.65 por millar o
Fracción excedente a ¢ 500,000.00	
De ¢ 1,000,000.01 a ¢ 2,000,000.00	¢ 715.00 más ¢ 0.55 por millar o
Fracción excedente a ¢ 1,000,000.00	
De ¢ 2,000,000.01 a ¢ 3,000,000.00	¢ 1,125.00 más ¢ 0.45 por millar o
Fracción excedente a ¢ 2,000,000.00	
De ¢ 3,000,000.01 a ¢ 4,000,000.00	¢ 1,550.00 más ¢ 0.35 por millar o
Fracción excedente a ¢ 3,000,000.00	
De ¢ 4,000,000.01 a ¢ 5,000,000.00	¢ 1,950.00 más ¢ 0.25 por millar o
Fracción excedente a ¢ 4,000,000.00	
De ¢ 5,000,000.01 a ¢10,000,000.00	¢ 2,475.00 más ¢ 0.20 por millar o
Fracción excedente de ¢ 5,000,000.00	
De ¢ 10,000,000.01 en adelante	¢ 2,975.00 más ¢ 0.13 por millar o
Fracción excedente de ¢ 10,000,000.00	

La deficiencia se originó porque la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal no supervisó la correcta aplicación de la Ley de impuestos Municipales de Acajutla relativo a los impuestos que debe de pagar la compañía AES CLESA y CIA, S. en C. de C. V.

Lo anteriormente enunciado tiene como consecuencia que la municipalidad ha dejado de percibir la suma de $1,229.92, fondos que debieron ingresar en las arcas municipales al 31 de

diciembre de 2012, en virtud de aplicar correctamente la Ley de impuestos Municipales de Acajutla.

Comentarios de la Administración

A través de nota sin número de referencia, de fecha 31 de julio de 2013, suscrita por la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal expresa: "Al revisar el expediente #0351 de AES CLESA y CIA S. EN C. DE C.V. se constató que desde los año/98 según documentación presentada por la empresa antes citada se le calificó como actividad COMERCIAL. Asimismo cuando la unidad de Fiscalización contratada por la municipalidad realizó auditoría a AES CLESA Y CIA, S. EN C. DE C.V. determinó que la actividad económica a la que se dedica la Sociedad es la "compra y venta de energía eléctrica" o sea actividad comercial. Razón por la cual hasta la fecha se aplica el artículo 9 de la Ley de Impuestos Municipales vigente"

En dos notas sin número de referencia de fecha 09 y 08 de octubre de 2013, suscritas por el Alcalde Municipal, anexada con lista de firmas de los demás miembros del Concejo Municipal (Síndico y 10 Regidores Propietarios), la Contadora Municipal, la jefa de la UATM, la Tesorera Municipal, la Encargada de Combustible, la Jefa UACI y Jefe Depto. de Proyectos; comentan:
"La municipalidad ha dado cumplimiento al hecho generador de los tributos plasmado en la ordenanza municipal, basada en los activos de las empresas ubicadas en el municipio de Acajutla, los activos se ven reflejados en el Balance General de las empresas, la cual también comprende los resultados de las mismas.
Una empresa puede tener varios giros y consecuentemente un giro principal o de mayor actividad la cual genera una utilidad determinada al final de un periodo, esta utilidad es sumada o restada dependiendo del resultado a los activos de la empresa, en consecuencia no se puede separar en forma fehaciente las actividades o giro de una entidad desde sus activos.
El giro principal de la compañía AES CLESA y CIA, S. en C. de C. V. es la compra y venta de energía eléctrica, anexamos copia del documento proporcionado por la empresa con fecha 23 de febrero de 2005, producto de una auditoria que practicó la municipalidad a la referida compañía, en donde se especifica su giro".

Comentarios de los Auditores

La respuesta recibida de parte de la Administración Municipal, no está relacionada a la deficiencia planteada, debido a que ésta no determinó correctamente el impuesto a pagar de la compañía AES CLESA y CIA, S. en C. de C. V; ya que el contribuyente antes mencionado en el Balance General y Formulario de Declaración de Impuestos presenta las dos Actividades Económicas, tanto Industria como Comercio, así mismo, señala que el giro comercial o actividad principal es la Generación y distribución de energía eléctrica. Reiteramos que no estamos observando qué tipo de actividad realiza este contribuyente, ya que muy claro está que ellos declaran las dos, insistimos que la deficiencia señalada está en que solamente se le aplica el artículo 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Acajutla, contraviniendo el Art. 25 a la misma, ya que se establece que las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en la Ley de impuestos Municipales, pagaran por cada de tales actividades. Razón por la cual la observación se mantiene.

No. 4

Transacciones entre funcionarios y empleados de la municipalidad con personas impedidas para ofertar.

Verificamos que la municipalidad aceptó, contrato y pago ofertas de personas impedidas para ello, de acuerdo a lo establecido en la LACAP; en razón que se realizaron transacciones entre funcionarios y empleados con parientes dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano); según detalle siguiente:

No. Y Fecha de Pda. Contable	No. Y Fecha del Documento	Funcionario y/o Empleado	Beneficiario	No. Y Fecha del Cheque	Concepto	Monto
478 31/08/12	210 28/08/12	Alcalde	Maribel Marlen Guadron de Urrutia		Por compra de 29 almuerzo	$ 344.81
587 30/11/12	288 14/09/12	Alcalde	Maribel Marlen Guadron de Urrutia	03 28/08/12	Compra de 25 cenas para comité cívico para el día 14 de septiembre	$ 277.75
549 31/12/12	479 13/12/12	Alcalde	Maribel Marleny Guadrón de Urrutia	23 30/11/12	Compra de 18 almuerzo para el comité navideño	$ 134.46
414 28/09/12		Jefe de Proyección Social	María Otilia Martínez Bonilla	10 28/09/12	Pago de Alimentación y refrigerios en capacitación de protección civil, proyección social y líderes comunales de la coquera para tratar sobre los tsunamis a realizarse el 27 de septiembre del presente año.	$1,800.00
233 31/10/12	Recibo 04/10/12	Jefe de Proyección Social	María Otilia Martínez	168 05/10/12	Pago de alimentación y refrigerios en segunda jornada de capacitación sobre presupuesto en áreas de gestión. Para el día 08 de octubre del presente en las instalaciones del concejo municipal.	$ 660.00
					TOTALES:	$3,217.02

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art. 26. establece: "Impedidos para ofertar. No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes:...c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos y empleados públicos mencionados en el literal anterior, así como las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales;"

La deficiencia se debe a que el Alcalde y Sindico Municipal autorizaron los pagos efectuados al proveedor, el cual según la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública impide participar como ofertante a parientes.

Al no considerar el vínculo que existía entre el proveedor y funcionarios municipales propicia a que exista favoritismo o beneficios personales al momento de contratar.

10

Comentarios de la Administración
En dos notas sin número de referencia de fecha 09 y 08 de octubre de 2013, suscritas por el Alcalde Municipal, anexada con lista de firmas de los demás miembros del Concejo Municipal (Síndico y 10 Regidores Propietarios), la Contadora Municipal, la jefa de la UATM, la Tesorera Municipal, la Encargada de Combustible, la Jefa UACI y Jefe Depto. de Proyectos; comentan: "Que la municipalidad incurrió en una serie de eventos de capacitación para Concejales y empleados, al no encontrarse un lugar idóneo y que otorgara crédito a la municipalidad, se procedió a contratar los servicios que proporciona el Restaurante Acajutla. Es de entender, que la contratación se dio por la necesidad inmediata que tenía la municipalidad.
No obstante, el señor Alcalde ha girado instrucciones, que en lo sucesivo, la municipalidad no requiera servicios del mencionado restaurante".

Comentarios de los Auditores
Los comentarios vertidos por la administración municipal justifican las razones del porque no se cumplió con el artículo 26 de la LACAP, así mismo, manifiestan que el señor Alcalde ha girado instrucciones, que en lo sucesivo, la municipalidad no requiera servicios del mencionado restaurante. Sin embargo, no presenta evidencia documental que demuestre lo expresado, es de señalar que como representantes del Ente fiscalizador, es nuestro deber y responsabilidad de verificar el cumplimiento de disposiciones legales y pronunciarse sobre los resultados, por lo consiguiente la observación se mantiene.

No. 5
Pago por mayor cantidad en gastos de representación, que la establecida en las Disposiciones Generales del Presupuesto 2012, por un monto de $8,000.00.

Comprobamos que la administración municipal realizo pagos por gastos de representación al Alcalde Municipal por la cantidad de $2,000.00 mensuales, sumando un monto total de $16,000.00 del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, cuando las disposiciones generales del presupuesto 2012 establecía que el Alcalde Municipal recibirá en concepto de gastos de representación de forma mensual la cantidad de $1,000.00, existiendo una diferencia de $1,000.00 mensuales. Presentamos el detalle siguiente:

# de Pta. Y Fecha de Reg.	N° de Cheque	Cuenta N°	Nombre del Banco	Pago Mensual efectuado	Pago según Disposiciones Presupuesto	Diferencia
225, 31-05-12	000003223	23030100788	ProCredit.	$2,000.00	$1,000.00	$1,000.00
377, 29-06-12	000006223	23030100788	ProCredit.	$2,000.00	$1,000.00	$1,000.00
513, 10-07-12	0000001	200536928	América Central	$2,000.00	$1,000.00	$1,000.00
346, 10-08-12	0000025	200536928	América Central	$2,000.00	$1,000.00	$1,000.00
344, 06-09-12	0000050	200536928	América Central	$2,000.00	$1,000.00	$1,000.00
318, 03-10-12	0000075	200536928	América Central	$2,000.00	$1,000.00	$1,000.00
419, 07-11-12	0000087	200536928	América Central	$2,000.00	$1,000.00	$1,000.00
387, 04-12-12	0000096	200536928	América Central	$2,000.00	$1,000.00	$1,000.00
			TOTALES:	**$16,000.00**	**$8,000.00**	**$8,000.00**

El Art. 67- Inciso III, VIATICOS, GASTOS DE TRANSPORTE Y GASTOS DE REPRESENTACION. Disposiciones Generales de Presupuestos Municipales de Acajutla año 2012. Dice "Igualmente se le reconocerán y le serán cubiertos al Alcalde o Alcaldesa Municipal en concepto de Gastos de Representación de forma mensual la cantidad de Un Mil 00/100 Dólares ($1,000.00), los cuales pueden incluirse en la planilla de pago o hacerse efectivos por medio de recibo de pago separado; estos servirán para sufragar gastos de bolsillo y que son propios de la gestión municipal, y por supuesto del Gobierno Local Municipal, y tomando en cuenta la naturaleza de sus funciones y competencias que cotidianamente afronta, y las múltiples misiones oficiales a las cuales constantemente asiste dentro del país, en su calidad de Representante Legal del Municipio, en las cuales se generan labores de gestión que efectúa a favor del municipio, además que los mismos son difíciles de justificar, por tanto estos gastos no serán sujetos a liquidación, y no estará obligado a comprobar la inversión de dichas cuotas o gastos.

El Código Municipal en su Art. 30.- Son facultades del Concejo, numeral 19 establece: "Fijar para el año fiscal siguiente las remuneraciones y dietas que deban recibir el Alcalde, Síndico y Regidores".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal (exceptuado al Séptimo Regidor Propietario, por salvar voto) autorizó en acta No. 1, acuerdo No. 27, la erogación de fondos para que la Tesorera Municipal realizara los pagos de representación por $2,000.00, inobservado lo determinado en el artículo 67 de las Disposiciones Generales de Presupuesto 2012.

Como consecuencia, la municipalidad realizó pago indebido afectando el patrimonio municipal por un valor de $8,000.000.

Comentarios de la Administración
En dos notas sin número de referencia de fecha 09 y 08 de octubre de 2013, suscritas por el Alcalde Municipal, anexada con lista de firmas de los demás miembros del Concejo Municipal (Síndico y 10 Regidores Propietarios), la Contadora Municipal, la jefa de la UATM, la Tesorera Municipal, la Encargada de Combustible, la Jefa UACI y Jefe Depto. de Proyectos; se hace referencia a la observación enunciada, pero no emiten comentarios al respecto.

Comentarios de los Auditores
A raíz que la administración municipal no emite comentarios, la observación se mantiene.

V.- RECOMENDACIONES

Recomendación No. 1
Recomendamos al Concejo Municipal que conjuntamente con el área de la UACI, diseñen e implemente controles para obtener una seguridad razonable en cumplir la LACAP en su Art. 71, relativo a: La Contratación Directa es la forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones

y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución.

Recomendación No. 2
Recomendamos al Alcalde Municipal y a la Encargada de Custodia y Control de Vales de Combustible cumplir a cabalidad con el Reglamento para el Uso de Vehículos y Combustible de la Municipalidad de Acajutla.

Recomendación No. 3
Recomendamos al Concejo Municipal que conjuntamente con el área de Administración Tributaria Municipal, diseñen e implemente controles para obtener una seguridad razonable en cumplir con la Ley de impuestos Municipales de Acajutla, en su Art. 25, relativo a: "Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Ley, pagaran por cada de tales actividades, el impuesto establecido para una de éstas". Específicamente en caso de la compañía AES CLESA y CIA, S. en C. de C. V.

Recomendación No. 4
Recomendamos al Concejo Municipal que conjuntamente con la UACI, diseñen e implemente controles para obtener una seguridad razonable en cumplir con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 26. Relativo a: "Impedidos para ofertar. No podrán participar como ofertantes:...c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos y empleados públicos.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Acajutla, Departamento de Sonsonate; y funcionarios relacionados que actuaron durante el período antes mencionado y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 29 de octubre de 2013

DIOS UNION LIBERTAD

Jefe Oficina Regional de Santa Ana

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día tres de febrero de dos mil quince.-

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-74-2013-1** ha sido instruido en contra de los señores: **DARÍO ERNESTO GUADRÓN AGREDA,** Alcalde Municipal con un salario mensual de ($3,200.00); **WILBER ALEXANDER PAZ CALDERÓN,** Síndico Municipal con un salario mensual de ($2,050.00); **JOSÉ LUIS ESCOBAR ORTÍZ** Primer Regidor; **EDITH BEATRIZ LEMUS PUBIL,** Segunda Regidora; **VILMA ESTELA ALVARENGA DE ALEMÁN,** Tercera Regidora; **JULIO CESAR CABRERA GUARDADO,** Cuarto Regidor; **DINORA GUADALUPE MEJÍA ACEBEDO,** Quinta Regidora; **IRIS IVETTE CAROLINA GODOY DE RAMIREZ,** *mencionada también en el presente proceso como* **IRIS IVETTE CAROLINA GODOY,** Sexta Regidora; **JOSÉ ANDRÉS ORTEGA MEJÍA,** Séptimo Regidor; **EDWIN ANTONIO ASCENCIO GARCÍA,** Octavo Regidor; **BRENDA NATHALIE MOLINA CERROS**, Novena Regidora; **JOSÉ ARTURO FLORES**, Decimo Regidor, todos con una dieta mensual de ($1,300.00); **MOISES DAVID BONILLA MARTÍNEZ,** Jefe de Proyección Social con un salario mensual de ($747.00); **SILVIA LORENA LÓPEZ LÓPEZ**, Jefa de Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM) con un salario mensual de ($795.57); y **HAYDEE GUADALUPE SANTOS DE ALVARADO**, Encargada de la Emisión, Custodia y Control de Vales de Combustible con un salario mensual de ($500.00); por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE ACAJUTLA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE;** efectuado por la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Institución; conteniendo cinco Reparos, un Reparo en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad total de Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América **($8,000.0);** y cuatro con Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; en su carácter personal los señores: **SILVIA LORENA LÓPEZ LÓPEZ, JOSÉ ARTURO FLORES, HAYDEE GUADALUPE SANTOS DE ALVARADO,** Licenciado EDSON WILFREDO MORAN CONRADO como Apoderado General Judicial de los señores: **DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA** y Licenciado ELMER HUMBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, Apoderado General Judicial de los señores: **VILMA ESTELA ALVARENGA DE ALEMÁN, IRIS IVETTE**

CAROLINA GODOY DE RAMIREZ, *mencionada también en el presente proceso como* **IRIS IVETTE CAROLINA GODOY** y **JULIO CÉSAR CABRERA GUARDADO**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs. 49 vto. a fs. 50 fte, emitido a las nueve horas y cuarenta minutos del día siete de noviembre de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 51.

II.- La licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 52 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que se agregó a fs. 53 y 54; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 54 vuelto a 55 frente, la tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III.- Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 56 al 60 ambos vto., emitido a las once horas y diez minutos del día nueve de junio de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO**. (Hallazgo Uno). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN EL DEBIDO PROCESO PARA REALIZAR CONTRATACION DIRECTA.** De acuerdo al Informe de Auditoría, se constató que la Municipalidad realizó compras de forma directa, sin cumplir los parámetros legales establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, relativos a la contratación de bienes y servicios de forma directa, ya que para la adquisición de suministros de combustibles y lubricantes, la comuna no efectuó proceso de contratación, únicamente adquiría el combustible de acuerdo a sus necesidades, como refleja la cuenta contable 834 09 003 Combustible y Lubricantes por un monto de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos $59,618.34, adquiridos durante el periodo auditado. **REPARO DOS** (Hallazgo Dos). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIAS EN REGISTROS PARA EL CONTROL DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y USO DE VEHÍCULOS.** Según el informe de Auditoría, los

auditores constataron que el gasto relacionado a la cuenta 834 09 003 Combustible y Lubricantes, presenta un monto de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos $59,618.34, durante el período auditado, que adolecía de deficiencias en las actividades de control para el consumo de combustible y uso de vehículos. **REPARO TRES** (Hallazgo Tres). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIA EN LA DETERMINACION DE IMPUESTOS.** Según el informe de Auditoría, los auditores verificaron que la comuna a través de la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM) no determinó correctamente el impuesto a pagar de la compañía AES CLESA Y CIA, S. en C. de C.V., dejando de percibir la cantidad de Un Mil Doscientos Veintinueve Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Dos Centavos $1,229.92. **REPARO CUATRO** (Hallazgo Cuatro). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TRANSACCIONES ENTRE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CON PERSONAS IMPEDIDAS PARA OFERTAR.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que la Comuna acepto, contrato y pago ofertas de personas impedidas para ello, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, debido a que efectuaron transacciones entre funcionarios y empleados con parientes dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano). **REPARO CINCO** (Hallazgo Cinco). **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PAGO POR MAYOR CANTIDAD EN GASTOS DE REPRESENTACION QUE LA ESTABLECIDA EN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO 2012, POR UN MONTO DE $8,000.00.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que la administración municipal efectuó pagos por gastos de representación al Alcalde Municipal, por la cantidad de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América $2000.00 mensuales, totalizando el monto de Dieciséis Mil Dólares de los Estados Unidos de América $16,000.00, comprendidos durante el uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, cuando las Disposiciones Generales del Presupuesto dos mil doce, establecían que el Alcalde Municipal recibiría en concepto de gastos de representación de forma mensual la cantidad de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América $1,000.00, habiendo una diferencia por la misma cantidad mensualmente.

IV- De fs. 62 al fs. 76, corren agregados los Emplazamientos de los servidores actuantes.

V.- De fs. **77** al **78** corre agregado el escrito suscrito por la señora **SILVIA LORENA LÓPEZ LÓPEZ**, incorporando documentación de fs. 79 al 88 y en el ejercicio legal de su derecho de defensa, en lo pertinente expone: ""*Que el día 07 de Enero de 2014 la Sociedad AES/CLESA Y CIA., S. en C. de C.V, hizo efectivo el pago del complemento de los años 2011 y 2012 con lo cual la deficiencia antes relacionada ha sido subsanada en su totalidad.*""""" De fs. **89** al **90** corre agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **JOSÉ ARTURO FLORES**, manifestando en lo esencial lo siguiente: """*Que en la Causa del hallazgo que le dio origen al presente reparo se manifiesta: "El incumplimiento a los requisitos para realizar contratación Directa, se debió a que el Concejo Municipal no emitió Acuerdo Municipal para instruir y ordenar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional la adquisición de combustible, al respecto quiero señalara dos circunstancias: El Art. 34 del Código Municipal, establece :.... En tal sentido no es procedente sancionar al Concejo Municipal por adquisiciones que se realizaron en la municipalidad si no fueron deliberadas o decididas por este. Por otro lado el Acuerdo Municipal para* ***instruir*** *y* ***ordenar*** *a la UACI la adquisición del combustible, no es un requisito establecido por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; ya que con acuerdo o sin acuerdo la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional debe darle cumplimiento a lo establecido en la Ley. 2. La Ley de Adquisiciones, sabiamente ha determinado las responsabilidades de control que le corresponde a cada servidor dentro de los procesos de contrataciones. El Concejo Municipal como organismo colegiado de dirección, cumple un papel de ente rector o normativo de la administración municipal y delega la parte operativa a las unidades correspondientes. Es por tal razón que el inc. segundo del Art. 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece (....) con el debido respeto considero que no se debe responsabilidad al Concejo Municipal por incumplimientos de funciones que la ley establece claramente como propias de otros servidores, porque estos deberán responder personalmente por sus incumplimientos.* ***REPARO CINCO*** *(.....) Que de conformidad a lo que establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas y que literalmente expresa: ....En la presente situación no corresponde aplicar una Responsabilidad Patrimonial al Concejo Municipal ya que nos encontramos frente a inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias de las Disposiciones General del Presupuesto y no frente a un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, que ha sido ocasionado por el simple hecho de haber acordado la erogación. El Acuerdo Municipal se emitió en cumplimiento al Art 91 del Código Municipal que establece (.....) la afectación de las arcas municipales se originó desde el momento en que el recipiente recibió los fondos los cuales tienen un*

destinatario establecido por la auditoría practicada. Los auditores determinaron tal como lo establece la observación planteada, que los pagos se le realizaron al señor Alcalde Municipal y siendo este el titular de la municipalidad y recipiente de los fondos cuestionados, ha sido el único favorecido en el incremento de su peculio personal y debería ser el único llamado a resarcir el supuesto daño patrimonial ocasionado a la municipalidad y responder en forma patrimonial individualmente. """"""De fs. **91** al **92**, se encuentra el escrito presentado suscrito por los señores: **DARÍO ERNESTO GUADRÓN AGREDA** y **HAYDEE GUADALUPE SANTOS DE ALVARADO**, incorporando documentación de fs. 93 al 692, quienes el ejercicio de su derecho de defensa en lo conducente exponen: """***a)*** *Inexistencia de registro actualizado de los vehículos nacionales. Manifestamos que si se cuenta con registro actualizado de vehículos que formaban la existencia en ese periodo* ***b)*** *La correspondiente autorización para su uso de vehículos, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles (misiones oficiales) Manifestamos que en el período en mención no se registraron misiones oficiales fuera del radio urbano del municipio de Acajutla, según lo manifiesta el jefe de Servicios Generales; y con respecto a las autorizaciones en días hábiles se comenzaron a entregar a partir de la observación de la Corte de Cuentas;* ***c)*** *Registro de control de emisión de vales para consumo de combustible. Manifestamos que sí se lleva Registro de Control de emisión de vales de combustible, lo que se detallan en libro registrándose los siguientes datos: Fecha de entrega de vale, Número del respectivo vale, Nombre del Motorista, Número de placa de Vehículo, Destino del Vehículo, Actividad a realizarse, cantidad en galones y en dinero, y firma del que recibe el combustible de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2012;* ***d)*** *Inexistencia del nombramiento de un empleado para que lleve un control estricto de los vales emitidos en un libro. Manifestamos que el Concejo Municipal emitió el respectivo acuerdo municipal para que la legalización de la encargada de entrega de vales de combustible; que es el acuerdo número cuatro, Acta número uno, de fecha dos de mayo del año 2012;* ***e)*** *Copias de vales asignados Manifestamos que se cuenta con las respectivas copias de los vales de combustible que se entregaron de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012;* ***f)*** *Informe mensual de gasto de combustible detallado por unidad. Manifestamos que se elabora informe de gasto de combustible por unidad mensualmente, de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2012;* ***g)*** *Bitácoras en las que se registren el kilometraje recorrido, en función del rendimiento por galón etc. Manifestamos que se elaboraron bitácoras de recorrido de vehículos, donde se han anotado el kilometraje recorrido por galón de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012*"""""A fs. 693 se encuentra el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado EDSON WILFREDO MORAN CONRADO, como Apoderado General

Judicial del señor **DARÍO ERNESTO GUADRON AGREDA**, quien haciendo uso del derecho de defensa que le asiste a su representado, en lo conducente expone: ""*Que en contra de mis mandantes se está promoviendo en esa Honorable Cámara Juicio de Cuentas bajo la referencia JC-IV-74-2013-1; por lo que vengo por este medio a mostrarme parte en el presente juicio en mi calidad de procurador de los intereses de mis comitentes antes aludidos. Que mis mandantes han sido emplazados legalmente del auto de las once horas con diez minutos del día nueve de junio del año dos mil catorce; por lo que vengo por este medio de conformidad a lo que prescribe el art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en aplicación al art. 20 del CPCM en relación al art. 284 CPCM, a contestar la demanda en sentido negativo por no ser ciertos los hechos plasmados en el pliego de reparos en el que se les atribuye responsabilidad a mis mandantes, situación que probaré en el transcurso del proceso.* """"De fs. **698** al **700** se encuentra el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado **ELMER HUMBERTO CASTRO HERNÁNDEZ,** Apoderado General Judicial de los señores: **VILMA ESTELA ALVARENGA DE ALEMAN, IRIS IVETTE CAROLINA GODOY DE RAMIREZ** y **JULIO CESAR CABRERA GUARDADO**, quien en defensa de sus representados, esencialmente expone lo siguiente: """*A mis mandantes se les imputa la deficiencia producida al autorizar en el Acta número UNO acuerdo número veintisiete, lo que derivó en la inobservancia del Art. 30 N° 19 del Código Municipal y el Art. 67 Inciso III de las Disposiciones Generales del Presupuestos Municipales para el año dos mil doce, al aprobar realizarse los pagos de gastos de representación por Dos mil dólares los cuales fueron autorizados al Alcalde, el señor Darío Ernesto Guadron Agreda, es el funcionario destinatario de los fondos aprobados el Concejo Municipal del cual forman parte mis mandantes, y fue el señor Guadron Agreda quien dispuso de tales fondos. La responsabilidad imputada a mis representados deriva de su concurrencia en la aprobación de Acuerdo Municipal Número Veintisiete del Acta número UNO del período edilicio del dos mil doce al dos mil quince; estamos en el ámbito del cumplimiento de requisitos legales pues como se dijo tal aprobación inobservo lo dispuesto en los Art.30 N° 19 del Código Municipal y el Art. 67 Inciso III de las Disposiciones Generales de Presupuestos Municipales para el año dos mil doce. La responsabilidad que se les imputa a mis mandantes es de tipo patrimonial y al respecto la LCCR Art. 35 (.....) Sobre el particular me permito hacer las siguientes argumentaciones: 1. Imputabilidad de los funcionarios públicos o servidores públicos en el juicio de cuentas. El servidor público o funcionario público como sujeto pasivo en el juicio de cuentas. En el contexto de juicio de cuentas, el criterio de atribución a efectos de establecer la responsabilidad por los daños causados, es la infracción de deberes legales de actuación, mismas que se configuran en directrices de actuación*

a fin de precaver daños al patrimonio público municipal. Sin embargo en casos como el subjudice en el que se señala la inobservancia a los Art. 30 N° 19 del Codigo Municipal y el Art. 67 Inciso III de las Disposiciones Generales de Presupuestos Municipales para el año dos mil doce, que dio como resultado un pago indebido a favor del Alcalde Dario Ernesto Guadron Agreda por la suma de OCHO MIL DOLARES. Es importante delimitar la imputabilidad del reparo y con ello la responsabilidad atribuida a mis mandantes, pues la calidad de regidor y de haber concurrido con su voto a la aprobación del acuerdo dependía que el mismo fuera expuesto previamente por el encargado del área correspondiente es decir el área financiera y en todo caso alimentado por la asesoría oportuna del SINDICO MUNICIPAL, es este último al tenor literal del Art. 51 literales e) y f) (.....) es por tanto el Síndico Municipal el directamente obligado y por lo mismo directamente imputable por alguna inobservancia legal en la toma de decisiones en la que mis mandantes hayan concurrido con su voto; es el Síndico el obligado a velar por la legalidad de las actuaciones municipales. Lo anterior reviste mayor relevancia si consideráis que ninguno de mis mandantes es Licenciado en Ciencias Jurídicas, por lo mismo dependían de la Asesoría oportuna del Síndico Municipal a la hora de tomar el Acuerdo respectivo. ***La Culpa como elemento de imputabilidad de la responsabilidad del servidor público en el juicio de cuentas****. El cargo de Concejales les exige concurrir con su voz y voto en las sesiones de Concejo en la cual se exponen los asuntos sometidos a su conocimiento sin embargo esta actividad es una actividad en la concurren diversas responsabilidades, de manera que la presencia del Síndico le exige el cumplimiento de funciones específicas como las descritas en los literales e y f del Art. 51 del Codigo Municipal, de manera que si el Síndico hubiese cumplido fielmente su obligación legal los Concejales no hubiesen tomado la decisión que devino en responsabilidad patrimonial. LCCR en el citado Art. 55 exige que además de la comprobación del daño (elemento objetivo) manifestado en el detrimento patrimonial a la Administración, debe existir Culpa (elemento subjetivo), ambos son requisitos para la efectiva imputación de la responsabilidad al servidor público; en el caso subjudice es necesario ir más allá de la mera aprobación del acuerdo que genero la erogación que inobservo la disposiciones antes citada, es menester considerar la distribución de roles y responsabilidades específicas y si fueron estas cumplidas al tenor que la ley mandata. Por las razones expuestas no puede atribuirse la responsabilidad patrimonial a mis representados, y que la misma es atribuible al SÍNDICO de dicho concejo pues es su obligación garantizar que las actuaciones y acuerdos tomados por el Concejo estén en plena concordancia con nuestro ordenamiento jurídico y en especial con los Art. 30 N°19 del Codigo Municipal y el Art. 67 Inciso III de las Disposiciones Generales del Presupuestos*

Municipales para el año dos mil doce"""""" A través de la resolución de las nueve horas y tres minutos del día veintiocho de julio de dos mil catorce de fs. 705 al 706 ambos vto., se tuvo por parte a los servidores actuantes antes relacionados, ordenándose la incorporación de la documentación aportada en el orden que fue presentada; Así mismo en el mismo auto en mención fueron declarados rebeldes los señores: **WILBER ALEXANDER PAZ, JOSÉ LUIS ESCOBAR ORTÍZ, EDITH BEATRIZ LEMUS PUBIL, DINORA GUADALUPE MEJÍA ACEVEDO, JOSÉ ANDRES ORTEGA MEJÍA, EDWIN ANTONIO ASENCION GARCÍA, BRENDA NATHALIE MOLINA CERROS,** y **MOISES DAVID BONILLA MARTÍNEZ**; y en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia por el plazo de tres días hábiles a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión sobre el presente Juicio de Cuentas, misma que fue evacuada por parte de la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR** según escrito de fs. 721 al 723 en los términos siguientes: *Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el articulo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los articulo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos.* ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA***, ***REPARO UNO, INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN EL DEBIDO PROCESO PARA REALIZAR LA CONTRATACION DIRECTA***. *De lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por los cuentadantes los señores JOSE ARTURO FLORES y en su calidad de Apoderado General Judicial el licenciado EDSON WILFREDO MORAN CONRADO del señor DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA de lo cual expresa y contesta en sentido negativo, no aportando prueba alguna que subsane las razones por las cuales no se ha dado el incumplimiento a la legislación, así mismo JOSE ARTURO FLORES hace de manifiesto que de conformidad al art. 19 de la LACAP deberá de responder el jefe Uaci de dicha Municipalidad; con el debido respeto considero que no se debe responsabilidad al Concejo Municipal por incumplimiento de funciones que la ley establece claramente como propias de otros servidores; de lo cual esta Institución considera que según lo expresado en el Informe del Examen Especial no se logró solventar tal situación; lo cual no fue mencionada tal situación en los escritos presentados, por lo que no obstante en efecto no puede desvincularse de*

responsabilidad alguna de conformidad al art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por no estar sus actuaciones de conformidad a LACAP; así mismo en dicha auditoría no fue responsabilizado el jefe UACI en dicho hallazgo por lo que no está bien orientada ya que no se hace responsable a dicha persona por lo que el alcance de esta se queda corto; no obstante a ello se da el incumpliendo los arts. 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo que deberá de imponerse la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. ***REPARO NUMERO DOS, DEFICIENCIAS EN REGISTROS PARA EL CONTROL DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y USO DE VEHÍCULOS.*** *De lo cual esta opinión fiscal según lo expresado por los señores* ***DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA*** *y* ***HAYDEE GUADALUPE SANTOS DE ALVARADO*** *de lo cual se ha aportado la prueba correspondiente a las observaciones hechas esta institución considera en los literales a); que la prueba carece de robustez en el sentido que no existe un parámetro y veracidad que en efecto se la hoja simple sin sello (sic), que sean los controles actualizados no obstante fue presentado tal hoja que ya se han actualizado; literal b) se ha presentado prueba en la cual son hojas simples, no obstante las características y los datos cumplen en lo establecido en la legislación; literal c); fue presentado un libro en el cual es de conformidad a lo establecido en la legislación; literal d) se presento el Acuerdo de Nombramiento por la Municipalidad por que se subsana tal hallazgo; e) Presentaron las copas de los vales asignados por lo que se subsana; f) presentaron un informe mensual del combustible, y g) si existen las bitácoras del kilometraje, por lo que esta opinión fiscal considera que se ha subsanado las observaciones de manera parcial hasta que se presenten en legal forma las copias para ser valoradas en el juicio por lo que se ha incumplido los arts 14,15 y 16 reglamento para el uso de vehículos y Combustible de la Municipalidad de Acajutla y los arts. 3 y 4 del Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.* ***REPARO NUMERO TRES, DEFICIENCIAS EN LA DETERMINACION DE IMPUESTOS,*** *de lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por la señora SILVIA LORENA LOPEZ LOPEZ se ha presentado prueba en la cual se logra determinar que se ha solventado la observación hecha por la Auditoría y que fue superada ya que fue restituido el dinero que se dejo de reunir, y de conformidad a los recibos presentados en enero del presente año fue subsanado, no obstante a ello esta institución considera que el incumplimiento se dio ya que en efecto existió un mal cálculo de la recaudación y que fue subsanada pero con posterioridad a la fecha en la cual se realizó la auditoria es decir el periodo auditado es de dos mil doce y debió subsanarse en enero de dos mil trece no obstante se*

realizo en el año dos mil catorce, por lo que se considera que existe un incumplimiento los arts., 8, 9 y 25 de la ley del impuesto Municipal de Acajutla y deberá de imponerse la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. ***REPARO NÚMERO CUATRO, TRANSACCIONES ENTRE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD CON PERSONAS IMPEDIDAS PARA OFERTAR****. De lo cual esta opinión fiscal es que según los escritos presentados por los cuentadantes no hay argumentaciones ni pruebas que demuestren que no se ha incumplido con la legislación los arts. 26 literal c de LACAP, por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de cuentas de la República.* ***REPARO NUMERO CINCO, PAGO POR MAYOR CANTIDAD EN GASTOS DE REPRESENTACION QUE LA ESTABLECIDA EN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO 2012 POR UN MONTO DE $8,000.00.*** *De lo cual esta opinión es que según los escritos presentados por los cuentadantes en el sentidos argumentativo por el señor JOSE ARTURO FLORES, en su escrito manifiesta que se emitió el acuerdo en cumplimiento al art. 91 del código municipal, y que el beneficiado ha sido el alcalde, no obstante esta institución considera que las argumentaciones hechas por dicha persona carecen de robustez probatoria ya que no se logra evidenciar la falta de cumplimiento a la legislación y no se logra establecer el beneficio que ha recibido el Alcalde; por lo que deberá procederse a la restitución de el dinero ya que existe un detrimento a patrimonio de la Municipalidad de Acajutla*"""""Por lo que en auto de fs. 723 vto. a fs. 724 fte. de las nueve horas y treinta minutos del día ocho de octubre del corriente año se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada en tiempo la audiencia concedida a la Representación Fiscal, asimismo se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VI.- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, informe de auditoría, papeles de trabajo, prueba de descargo y la opinión Fiscal, ésta Cámara a efectos de emitir un fallo debidamente fundamentado y apegado a derecho; estima necesario tomar en cuenta lo siguiente: **REPARO UNO.** (Hallazgo uno). **Incumplimiento de requisitos en el debido proceso para realizar contratación directa.** En relación a que se realizaron compras de forma directa, sin cumplir los parámetros legales establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, relativos a la contratación de bienes y servicios de forma directa para la adquisición de suministros de combustibles y lubricantes, la comuna no efectuó proceso de contratación, únicamente adquiría el combustible de acuerdo a las necesidades como lo refleja la cuenta contable 834 09 003 Combustible y

Lubricantes, por el monto de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos $59,618.34. En su defensa el señor **JOSE ARTURO FLORES**, mediante escrito de fs. 89 en lo esencial hace relación al Art. 34 del Código Municipal, arguyendo que si no existió acuerdo municipal no hubo decisión del Concejo Municipal, por lo que no debe sancionarse al Concejo por decisiones que no fueron deliberadas, así mismo manifiesta que no es requisito legal emitirse acuerdo para instruir y ordenar a la UACI la adquisición de combustible, ya que la UACI debe darle cumplimiento a la Ley con o sin acuerdo, además sostiene que la ley de Adquisiciones y Contrataciones ya determino las responsabilidades de control que le corresponden a cada servidor. Por su parte el señor **DARIO ERNESTO GUADRÓN AGREDA,** al ejercer su derecho de defensa por derecho propio y por medio de su Apoderado General Judicial licenciado EDSON WILFREDO MORAN CONRADO mediante escrito de fs. 91, no se pronunciaron respecto al presente reparo, no presentando argumentos y pruebas de descargo. En relación a los señores: **VILMA ESTELA ALVARENGA DE ALEMAN, IRIS IVETTE CAROLINA GODOY DE RAMIREZ**, *mencionada también en el presente proceso como* **IRIS IVETTE CAROLINA GODOY** *y* **JULIO CESAR CABRERA GUARDADO,** ejercieron su derecho de defensa por medio de su Apoderado General Judicial licenciado ELMER HUMBERTO CASTRO HERNANDEZ, quien no se pronunció respecto en el presente reparo, no habiendo presentado argumentos y pruebas de descargo. En lo que respecta a los señores: **WILBER ALEXANDER PAZ CALDERON**, **JOSÉ LUIS ESCOBAR ORTÍZ**, **EDITH BEATRIZ LEMUS PUBIL**, **DINORA GUADALUPE MEJÍA ACEBEDO**, **JOSÉ ANDRES ORTEGA MEJÍA**, **EDWIN ANTONIO ASCENCIO GARCIA**, y **BRENDA NATHALIE MOLINA CERROS**, estos no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, por lo cual fueron declarados rebeldes por medio de la resolución emitida a las nueve horas y tres minutos del día veintiocho de julio de dos mil catorce de fs. 705 a 706 ambos vuelto. Por su parte la ***Representación Fiscal***, considera que la auditoría no está bien orientada ya que no se responsabilizó al Jefe de la UACI, quedándose corto el alcance de la misma, no obstante establece que hubo incumplimiento a los Arts. 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que debe procederse a condenar con Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes relacionados en este reparo. En ése contexto, al analizar la condición reportada por el auditor, los suscritos jueces consideramos que existe incumplimiento de ley inexcusable ya que los servidores actuantes no siguieron el debido proceso de contratación a pesar del monto que presentaba la cuenta contable 834 09 003 Combustible y Lubricantes; en papeles de trabajo consta la evidencia que sustenta el hallazgo, en la cual puede observarse que únicamente se emitieron

diferentes facturas y cheques de combustible, quedando comprobado que la Municipalidad adquirió el combustible de acuerdo a sus necesidades tal como lo aceptan los reparados en sus comentarios de fecha ocho y nueve de octubre de dos mil trece y que además incorporan al proceso; no existiendo programación de compras, por otra parte lo argumentado por el señor Jose Arturo Flores no es justificación para omitir dar cumplimiento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que es indispensable seguir los procedimientos establecidos por la ley, y en caso de contratación directa se requiere de un acuerdo y resolución razonada y a falta del mismo se genera una omisión por parte del Concejo Municipal; el incumplimiento a los requisitos para realizar la contratación directa afecta la transparencia y limita además la participación de proveedores de bienes y servicios coartando que se genere competencia. Por lo que en el caso sub judice, es procedente aplicar lo preceptuado en el Art. 69 Inc. 2° de la ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dispone que: *"En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"*, por el incumplimiento a los Arts. 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; en consecuencia sanciónese con una multa equivalente al diez por ciento del sueldo mensual para los servidores actuantes que recibieron salario y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado a aquellos miembros que perciban otro tipo de remuneración, conforme a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte. **REPARO DOS**. (Hallazgo uno). **Deficiencia en registros para el control de consumo de combustible y uso de vehículos.** Sobre el cual, y de acuerdo al informe de Auditoría se constató que el gasto relacionado a la cuenta 834 09 003 Combustible y Lubricantes, presentaba un monto de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos $59,618.34, adoleciendo de deficiencias en las actividades de control para el consumo de combustible y uso de vehículos, porque el Alcalde Municipal y el Encargado de custodia y control de vales de combustible no aplican correctamente el Reglamento para el uso de vehículos y combustible de la Municipalidad de Acajutla ya que el reglamento señala como responsable al Alcalde, quien nombrara a un empleado para que lleve un control estricto de los vales emitidos en un libro. La inexistencia de controles de combustible, genera que los egresos de combustible no

puedan comprobarse de forma transparente y precisa. En su defensa los señores **DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA** y **HAYDEE GUADALUPE SANTOS DE ALVARADO** mediante escrito de fs. 91 al fs. 92, manifestaron en lo medular que ya cuentan con un registro actualizado de los vehículos nacionales, así mismo mencionan que en el período auditado no se registraron misiones oficiales fuera del radio urbano del municipio y con respecto a las autorizaciones en días hábiles sostienen que a partir de esta observación ya emiten tales autorizaciones; en relación al registro de control de emisión de vales para combustible exponen que si llevan tal control lo cual es realizado a través de un libro, que se nombró a un empleado para que llevara el control de los vales que se emiten, que se cuenta a la vez con las respectivas copias de los vales de combustible de los meses octubre, noviembre y diciembre, que se elabora además un informe mensual de gasto de combustible por unidad y se realiza una bitácora que registra el kilometraje recorrido de los vehículos. Para la **Representación Fiscal**, en lo que respecta a los literales a) y b) la prueba aportada carece de robustez ya que fue presentada en copia simple, y en lo que respecta a los literales restantes se ha subsanado la deficiencia al haberse presentado prueba pertinente, por lo que considera que el reparo se supera de manera parcial y debe procederse a condenar con Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes relacionados en este reparo. En tal sentido **esta Cámara** al analizar las diferentes deficiencias reportadas por el auditor determina respecto a cada una lo siguiente: 1) sobre el literal a) la observación se refiere a que no se lleva registro de los vehículos nacionales; los suscritos jueces advertimos que la norma señalada como inobservada es el Art. 3 del Reglamento para controlar el uso de los vehículos nacionales, dicho artículo efectivamente exige que se lleve un registro, sin embargo la obligación es para los vehículos nacionales clasificados de uso discrecional, y para el caso que nos ocupa el auditor únicamente señalo vehículos nacionales, no obstante los servidores no presentaron ningún tipo de control, el Reglamento antes invocado en su Art. 2 establece que los vehículos según la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial pueden clasificarse en: Vehículos de uso discrecional, vehículos de uso administrativo, general y operativo, como se ha expresado anteriormente de ninguna de las anteriores clasificaciones se presentaron controles, por lo tanto la observación se confirma. 2) Respecto al literal b) relacionado a la falta de misión oficial, los servidores actuantes expresamente aceptan que es a partir de la observación que entregan la respectiva misión oficial, lo cual así lo comprueban con la documentación que presentan que corresponde al año dos mil catorce, en cuanto a lo alegado respecto a que no tuvieron misiones oficiales fuera del radio urbano, dentro de la documentación que aportan al proceso puede apreciarse en la

documentación que consta en los folios 648 y 666 que realizaron actividades en Santa Tecla, Santa Ana y Lourdes, en ese sentido si existieron misiones fuera del radio urbano, por tanto es procedente confirmar el literal b) contenido en el presente Pliego de Reparos, 3) Sobre los literales c) y d), y que se refieren al registro de emisión de vales de combustible y a la falta de nombramiento de una persona encargada para tales efectos, los servidores actuantes manifiestan que se lleva un libro, presentando para ello copia simple de tal registro que corre agregado de fs. 98 al 111, sin embargo este solo corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y la auditoria comprende desde mayo dos mil doce, por lo que en dichos meses no se ha comprobado el respectivo control; en consecuencia existe incumplimiento al Art. 14 del Reglamento para el Uso de Vehículos y Combustible de la Municipalidad de Acajutla, y en relación a falta de nombramiento de una persona encargada de llevar el control de los vales, se ha verificado que en la fase de auditoria los servidores actuantes presentaron el acuerdo número cuatro, de fecha dos de mayo de dos mil doce, mismo que corre agregado de fs. 113, donde se nombró a la señora Haydee Guadalupe Santos de Alvarado como la encargada del manejo y control de la caja chica y de la emisión, custodia y control de vales de combustible, habiendo quedado desestimada en la fase de auditoria tal observación, por tanto debe desvanecerse la deficiencia reportada por el auditor en el literal d), y se confirma el literal c) del presente reparo; 4) en relación al literal e) que se refiere a la falta de copias de vales asignados, los suscritos jueces constatamos que en el informe de auditoria quedo desestimada tal observación por haber presentado documentación que obedecía a diferentes vales de combustible en distintos meses, por lo que es inoficioso entrar a valorar la prueba aportada y que corre agregada al proceso de fs. 115 al 482, al no existir incumplimiento al Art. 15 del Reglamento para el uso de vehículos y combustible; 5) en lo que respecta al literal f) relacionado al informe mensual de gasto de combustible detallado por unidad, los reparados manfiestan tener el respectivo informe, presentando para tales efectos diversos controles de consumo de combustible correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, agregados al proceso de fs. 484 al fs. 495, sin embargo la referida prueba no cumple lo requerido en el Art. 14 del Reglamento para el uso de vehículos y combustible de la Municipalidad de Acajutla, ya que debe ser informe mensual de gasto de combustible elaborado por el encargado del mismo, y en este caso los documentos presentados no están firmados por dicho encargado; en consecuencia debe confirmarse la deficiencia; y 6) y en lo referente al literal g), los servidores actuantes presentan diferentes bitácoras sobre el registro y control de recorrido de vehículos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año

dos mil doce como consta de fs. 497 al fs. 692, no obstante en las bitácoras se puede observar que en su mayoría no se contempla información relativa a determinar el kilometraje recorrido en función del rendimiento por galón, según lo exige el Art. 16 del Reglamento para el uso de vehículos y combustible de la Municipalidad de Acajutla aunado a ello, solo se refieren a los últimos tres meses del año dos mil doce, siendo indispensable consignar el rendimiento por galón pues dependerá de ello para poder entregar vales de suministro de combustible, en ese sentido los suscritos consideramos que no hubo una aplicación correcta del Reglamento para el uso de vehículos y combustible, por lo que se confirma la deficiencia. En conclusión se desvanecen los literales d) y e) y se confirman los literales a), b), c), f), y g), advirtiendo los suscritos que en cuanto a la responsabilidad del Alcalde, se observa que fue incluido en todos los literales, sin embargo consideramos que su obligación se limita al nombramiento de la persona encargada para llevar un control de los vales asignados de conformidad a lo que dispone el Art. 14 del Reglamento para el uso de vehículos y combustible de la Municipalidad de Acajutla, condición a la que le dio cumplimiento quedando desvanecida en la fase de auditoria, por lo tanto se absuelve de la Responsabilidad administrativa al señor **DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA** y se condena a la señora **HAYDEE GUADALUPE SANTOS DE ALVARADO** en concepto de **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con los artículos 54 y 69 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por el incumplimiento de los Arts. 14, 15 y 16 del Reglamento para el uso de vehículos y combustible de la Municipalidad de Acajutla y los Arts. 3 y 4 del Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales; sancionándosele con una multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido en el período auditado conforme a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte. **REPARO TRES.** (Hallazgo tres). **Deficiencia en la determinación de Impuestos.** De acuerdo al informe de Auditoría se constató que no se determinó correctamente el impuesto a pagar de la compañía AES CLESA Y CIA, S. en C. de C.V, dejándose de percibir la cantidad de Un Mil Doscientos Veintinueve Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos $1,229.92. En su defensa la señora **SILVIA LORENA LÓPEZ LÓPEZ,** mediante escrito de fs. 77 al fs. 78, manifestó que el día siete de enero de dos mil catorce la Sociedad AES/CLESA y CIA., S. en C. de C.V, hizo efectivo el pago de complemento de los años dos mil once y dos mil doce, quedando de esa manera subsanada la deficiencia. Para la **Representación Fiscal** al evacuar su opinión de mérito, considera que no obstante haber solventado la observación de auditoria, el incumplimiento se dio al haber realizado un mal cálculo de la recaudación y no fue subsanado en el periodo auditado, por lo que debe procederse a condenar con Responsabilidad Administrativa. En tal sentido esta **Cámara,** al valorar la prueba

aportada por la servidora actuante agregada al proceso de fs. 79 al 88, consistente en Balance General de la Sociedad AES/CLESA al treinta y uno de diciembre de los años dos mil once y dos mil doce, declaración de impuestos Municipales dos mil doce y dos mil trece, detalle de impuestos municipales por actividad industrial y comercial de dos mil doce dos mil trece, hoja de notificación del adeudo, cheque de pago emitido por la Sociedad AES/CLESA, y dos recibos de ingreso por la cantidad de $1,845.02, como complemento de los años dos mil once y dos mil doce, se determina que evidentemente la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal aplico incorrectamente la Ley de Impuestos Municipales de Acajutla, relativo al impuesto que la compañia AES CLESA y CIA, S. en C. de C.V debía pagar por el activo imponible según puede observarse en el balance de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil once de fs. 79, sin embargo y en apego a la sana critica según lo prescribe el Articulo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que deben exponerse y fundamentarse las razones que conducen al fallo, por tanto y basado en dichos criterios, los suscritos hemos valorado las gestiones que la servidora actuante ha realizado para solventar tal situación, siendo que en fecha uno de octubre de dos mil trece como puede apreciarse en folio 83, se le informo a la Compañía AES CLESA y CIA, S. en C. de C.V, el detalle del impuesto rectificado y que debía pagar, posteriormente la Compañía AES CLESA y CIA reintegro lo adeudo de los años dos mil once y dos mil doce bajo el cheque agregado a fs. 86, dándosele ingreso a la Municipalidad bajo los recibos No. 242320 y 2423321, como consta en el proceso a fs. 87 y 88, así también los suscritos hemos considerado el objeto propositivo de la auditoría, el cual agrega valor y fortalece el control interno institucional, así como mejora las operaciones, fomentándose el cumplimiento de las disposiciones legales, objetivos y metas propuestas, en razón de ello estimamos procedente de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República desvanecer el presente reparo y absolver de la Responsabilidad administrativa a la servidora actuante. **REPARO CUATRO.** (Hallazgo cuatro). **Transacciones entre funcionarios y empleados de la Municipalidad con personas impedidas para ofertar.** Sobre el cual y de acuerdo al informe de Auditoría se constató que la Municipalidad acepto, contrato y pago ofertas de personas impedidas para ello de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, debido a que se efectuaron transacciones entre funcionarios y empleados con parientes dentro del segundo grado de consanguinidad. Por su parte el señor **DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA,** a través de su Apoderado General Judicial licenciado Edson Wilfredo Morán Conrado, no se pronunció respecto al presente reparo, su Apoderado únicamente contestó el pliego de reparos en sentido negativo, manifestando que en

el transcurso del proceso probaría los hechos plasmados. Respecto a los señores **WILBER ALEXANDER PAZ CALDERON** y **MOISES DAVID BONILLA MARTÍNEZ**, por medio de la Resolución de las nueve horas y tres minutos del día ocho horas y cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil catorce fueron declarados rebeldes como consta a fs. 706, estado que no interrumpieron en el proceso. Para la **Representación Fiscal**, por no haber presentado argumentos y prueba los servidores actuantes debe declararse la Responsabilidad Administrativa atribuida de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En ese sentido, **esta Cámara** considera que existe ausencia de elementos probatorios que controviertan lo reportado por el auditor en el hallazgo que dio origen al planteamiento del reparo que nos ocupa, además en papeles de trabajo en el ACR 10 No.4, existe evidencia suficiente que confirman el presente reparo, como lo es diferentes recibos, cheques, DUI, partidas de nacimiento y otros documentos que demuestran efectivamente el parentesco de la señora Maribel Marlen Guadron y María Otilia Martínez, con el señor Alcalde y Jefe de proyección Social, a quienes se beneficiaron con la compra en diferentes conceptos, aunado a ello, en los comentarios del informe de auditoría los servidores admiten expresamente el incumplimiento al Art. 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, al manifestar que la contratación se dio por la necesidad inmediata que tenía la Municipalidad; para el caso del síndico y conforme a sus funciones y deberes establecidos en el Art. 51 del código Municipal, es responsable de velar por los asuntos de la Municipalidad en lo atinente al cumplimiento de leyes, reglamentos, ordenanzas etc; Asimismo el Alcalde como parte del Concejo Municipal tomo la decisión de tales contrataciones. Por otra parte los suscritos jueces advertimos que no es procedente la responsabilidad atribuida al señor MOISES DAVID BONILLA MARTÍNEZ con cargo de Jefe de Proyección Social, ya que no fue la persona que autorizo dichas contrataciones en virtud de ello es procedente absolverlo de la Responsabilidad administrativa reclamada y se condena en concepto de Responsabilidad Administrativa a los señores DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA y WILBER ALEXANDER PAZ CALDERON aplicándose lo preceptuado en el Art. 69 Inc. 2° del mismo cuerpo Legal, que literalmente dispone que: *"En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"*; por el incumplimiento del Art. 26 literal c) de la Ley de

Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en consecuencia sanciónese a cada uno con una multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido en el período auditado conforme a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte. **REPARO CINCO**. (Hallazgo cinco). **Pago por mayor cantidad en gastos de representación, que la establecida en las Disposiciones Generales del Presupuesto 2012, por un monto de $8,000.00.** En relación a que la administración municipal efectuó pagos por gastos de representación al Alcalde Municipal, por la cantidad de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América mensuales, totalizando el monto de Dieciséis Mil Dólares de los Estados Unidos de América $16,000.00, comprendidos durante el uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, cuando las Disposiciones Generales del Presupuesto dos mil doce, establecían que el Alcalde Municipal recibiría en concepto de gastos de representación de forma mensual la cantidad de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América $1,000.00, existiendo una diferencia por Un Mil Dólares $1,000.00 mensualmente. En su defensa el señor **JOSE ARTURO FLORES** según escrito de fs. 89, en lo esencial alega de conformidad al Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, no corresponde aplicar la Responsabilidad Patrimonial por encontrarse frente a inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias y no frente perjuicio económico, así mismo expone que el Acuerdo fue emitido con base al Art. 91 del Código Municipal, por lo que la afectación ocurrió cuando el señor Alcalde recibió los fondos, siendo el único favorecido en el incremento de su peculio personal y debe ser el único llamado a resarcir el supuesto daño patrimonial. Por su parte el señor **DARIO ERNESTO GUADRÓN AGREDA,** al ejercer su derecho de defensa por medio de su Apoderado General Judicial licenciado EDSON WILFREDO MORAN CONRADO mediante escrito de fs. 91 no se pronunció al respecto, por lo que no presentó argumentos y pruebas de descargo. En relación a los señores: **VILMA ESTELA ALVARENGA DE ALEMAN, IRIS IVETTE CAROLINA GODOY DE RAMIREZ**, *mencionada también en el presente proceso como* **IRIS IVETTE CAROLINA GODOY** *y* **JULIO CESAR CABRERA GUARDADO,** ejercieron su derecho de defensa por medio de su Apoderado General Judicial licenciado ELMER HUMBERTO CASTRO HERNANDEZ, quien a través del escrito de fs. 698 al 700 entre otros aspectos expresa que debe limitarse la imputabilidad del reparo, y con ello la responsabilidad atribuida a sus representados, ya que señala que el acuerdo de aprobación dependía de lo expuesto por el área financiera, y en todo caso de la asesoría del Síndico quien era el directamente obligado y responsable por alguna inobservancia legal en la toma de decisiones en la que sus representados hayan concurrido con su voto, considerando que ninguno posee Licenciatura en Ciencias Jurídicas, aunado a ello expone que el cargo de Concejales exige concurrir con voz y

voto en las sesiones del Concejo, sin embargo y debido a las diversas actividades que en ella se desarrollan es necesario la presencia del Sindico en cumplimiento a sus funciones, es así que sostiene que si el Síndico hubiera desarrollado su obligación frente a los Concejales no hubieran tomado sus representados tal decisión, por lo que dicha responsabilidad alega debe ser imputable al Síndico. Respecto a los señores **WILBER ALEXANDER PAZ CALDERON**, **JOSÉ LUIS ESCOBAR ORTIZ**, **EDITH BEATRIZ LEMUS PUBIL**, **DINORA GUADALUPE MEJÍA ACEBEDO**, **EDWIN ANTONIO ASCENCIO GARCÍA** y **BRENDA NATHALIE MOLINA CERROS**, por medio de la Resolución de las nueve horas y tres minutos del día veintiocho de julio de dos mil catorce fueron declarados rebeldes como consta a fs. 706, estado que no interrumpieron en el proceso. Por su parte el ***Ministerio Público Fiscal*** al emitir su opinión de mérito, considera que las argumentaciones carecen de robustez probatoria, por lo que debe procederse a la restitución del dinero ya que existe un detrimento al patrimonio de la Municipalidad. En ese contexto, **esta Cámara** considera que los servidores actuantes basan su defensa en elementos argumentativos, los cuales al ser analizados por los suscritos determinamos que no gozan de sustento legal por la razón siguiente: está sustentado que los miembros del Concejo Municipal permitieron un gasto contrario a lo que las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal de Acajutla les faculta en el Art 67 inc. 3°, lo que conllevo a un incumplimiento de ley originado por los miembros del Concejo Municipal al autorizar por medio del Acta número uno del acuerdo numero veintisiete de fecha dos de mayo de dos mil doce la cantidad de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América mensual para gastos de representación del Alcalde, cuando lo permitido era Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América. En relación a la Responsabilidad de carácter patrimonial que les fue atribuida, los servidores actuantes alegan que el único favorecido fue el señor Alcalde siendo quien debe responder y el Síndico por ser el responsable que se cumplan con las disposiciones legales; los suscritos estimamos que por haberse autorizado más de lo permitido se produjo un perjuicio económico en el patrimonio de la Municipalidad constituyendo una erogación indebida, originado por el Concejo Municipal ya que el Art. 24 del Código Municipal en su inc. final establece que el Concejo es la autoridad máxima del Municipio, por lo que toda decisión y/o autorización depende de ellos, así también les corresponde velar por el cumplimiento de las leyes y por la buena marcha de su administración, asimismo los acuerdos son disposiciones especificas que expresan las decisiones del Concejo sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos, surtiendo efectos inmediatamente, por lo tanto los miembros del Concejo Municipal son responsables de que haya ocurrido tal detrimento, considerando que el área financiera únicamente dio cumplimiento al acuerdo

municipal, el acuerdo antes relacionado esta sustentado en papeles de trabajo en el ACR 10 del hallazgo No. 4, además el Art. 45 del mismo cuerpo legal establece que cuando algún miembro del Concejo salva su voto estará exento de responsabilidad, no existiendo ningún voto salvado por parte de los servidores relacionados. En consecuencia, por las razones antes expuestas condenase al pago en grado de responsabilidad patrimonial conjunta la cantidad de Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América US $8,000.00 a los señores: **DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA**, **WILBER ALEXANDER PAZ CALDERON, JOSÉ LUIS ESCOBAR ORTIZ, EDITH BEATRIZ LEMUS PUBIL, VILMA ESTELA ALVARENGA DE ALEMAN, JULIO CESAR CABRERA GUARDADO, DINORA GUADALUPE MEJÍA ACEBEDO, IRIS IVETTE CAROLINA GODOY DE RAMIREZ**, *mencionada también en el presente proceso como* **IRIS IVETTE CAROLINA GODOY, EDWIN ANTONIO ASCENCIO GARCÍA, BRENDA NATHALIE MOLINA CERROS,** y **JOSE ARTURO FLORES.**

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69,107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO UNO**, Titulado: **Incumplimiento de requisitos en el debido proceso para realizar contratación directa,** en consecuencia **CONDENÁNSE** a los señores: **DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA,** a pagar por este Reparo la cantidad Trescientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América **($320.00)**; **WILBER ALEXANDER PAZ CALDERON**, a pagar la cantidad Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América **($205.00)** *multas equivalente al* ***Diez por ciento*** *del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado;* y los señores: **JOSÉ LUIS ESCOBAR ORTIZ, EDITH BEATRIZ LEMUS PUBIL, VILMA ESTELA ALVARENGA DE ALEMAN, JULIO CESAR CABRERA GUARDADO, DINORA GUADALUPE MEJÍA ACEBEDO, IRIS IVETTE CAROLINA GODOY DE RAMIREZ**, *mencionada también en el presente proceso como* **IRIS IVETTE CAROLINA GODOY, JOSÉ ANDRES ORTEGA MEJÍA, EDWIN ANTONIO ASCENCIO GARCÍA, BRENDA NATHALIE MOLINA CERROS,** y **JOSE ARTURO FLORES,** a pagar cada uno por este Reparo la cantidad de Ciento Doce Dólares con cinco centavos de Dólar **($112.05)**, *multa equivalente al* ***Cincuenta por ciento*** *de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el período auditado*. **2- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO DOS** Titulado:

Deficiencias en registros para el control y consumo de combustible y uso de vehículos, y en consecuencia **CONDENÁSE** a la señora **HAYDEE GUADALUPE SANTOS DE ALVARADO** por los literales a), b), c), f) y g) a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América **($50.00)** equivalente al diez por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado; Absuélvase de la responsabilidad al señor **DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA. 3- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO TRES** Titulado: **Deficiencia en la determinación de impuestos**, y en consecuencia **ABSUELVASE** a la señora **SILVIA LORENA LOPEZ LOPEZ. 4.- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO CUATRO**, Titulado: **Transacciones entre funcionarios y empleados de la municipalidad con personas impedidas para ofertar,** en consecuencia **CONDENÁSE** a los señores: **DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA,** a pagar por este Reparo la cantidad Trescientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América **($320.00)**; **WILBER ALEXANDER PAZ CALDERON**, a pagar la cantidad Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América **($205.00)** *ambas multas equivalente al **Diez por ciento** del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado* y se absuelve de la responsabilidad administrativa al señor **MOISES DAVID BONILLA MARTÍNEZ. 5.- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL REPARO CINCO**, Titulado: **Pago por mayor cantidad en gastos de representación que la establecida en las disposiciones generales del presupuesto 2012 por un monto de $8,000.00,** en consecuencia **CONDENÁSE** a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial, en grado de responsabilidad conjunta a los señores: **DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA**, **WILBER ALEXANDER PAZ CALDERON, JOSÉ LUIS ESCOBAR ORTIZ, EDITH BEATRIZ LEMUS PUBIL, VILMA ESTELA ALVARENGA DE ALEMAN, JULIO CESAR CABRERA GUARDADO, DINORA GUADALUPE MEJÍA ACEBEDO, IRIS IVETTE CAROLINA GODOY DE RAMIREZ**, *mencionada también en el presente proceso como* **IRIS IVETTE CAROLINA GODOY, EDWIN ANTONIO ASCENCIO GARCÍA, BRENDA NATHALIE MOLINA CERROS,** y **JOSE ARTURO FLORES,** por la cantidad de Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América $8,000.00. **6.-** Apruébase la gestión de los señores: **JOSÉ ANDRES ORTEGA MEJÍA,** Séptimo Regidor, **SILVIA LORENA LOPEZ LOPEZ**, Jefa de la Unidad de Administración Tributaria y **MOISES DAVID BONILLA MARTÍNEZ**, Jefe de Proyección Social; en los cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, y extiéndasele el finiquito de ley. **7.-** El monto total de la Responsabilidad total de la Responsabilidad

Patrimonial es por la cantidad de OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **$8,00.00**, y en concepto de Responsabilidad Administrativa la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR **($2,220.50). 8.- Al** ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a los fondos propios de la Alcaldía Municipal de Acajutla, Departamento de Sonsonate; y a la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **9.-** Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados respecto cargo y período establecido en el preámbulo de ésta Sentencia y con relación al examen de auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **HAGASE SABER.-**

Ante Mí

Secretaria de Actuaciones

Ref. JC-IV-74-2013-1
Fiscal: Licda. Magna Berenice Dominguez Cuellar
Ref. Fiscal: 417-DE-UJC-7-2013
Asandoval

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas seis minutos del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Vistos en apelación con la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas veinte minutos del día tres de febrero de dos mil quince, en el Juicio de Cuentas Número **JC-IV-74-2013-1**, derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACAJUTLA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**; por el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en contra de los señores **DARÍO ERNESTO GUADRÓN AGREDA**, Alcalde Municipal; **WILBER ALEXANDER PAZ CALDERÓN**, Síndico Municipal; **JOSÉ LUIS ESCOBAR ORTÍZ**, Primer Regidor; **EDITH BEATRIZ LEMUS PUBIL**, Segunda Regidora; **VILMA ESTELA ALVARENGA DE ALEMÁN**, Tercera Regidora; **JULIO CESAR CABRERA GUARDADO**, Cuarto Regidor; **DINORA GUADALUPE MEJÍA ACEBEDO**, Quinta Regidora; **IRIS IVETTE CAROLINA GODOY DE RAMÍREZ**, Sexta Regidora; **JOSÉ ANDRÉS ORTEGA MEJÍA**, Séptimo Regidor; **EDWIN ANTONIO ASCENCIO GARCÍA**, Octavo Regidor; **BRENDA NATHALIE MOLINA CERROS**, Novena Regidora; **JOSÉ ARTURO FLORES**, Decimo Regidor; **MOISES DAVID BONILLA MARTÍNEZ**, Jefe de Proyección Social; **SILVIA LORENA LÓPEZ LÓPEZ**, Jefa de Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM) y **HAYDEE GUADALUPE SANTOS DE ALVARADO**, Encargada de la Emisión, Custodia y Control de Vales de Combustible; a quienes se les reclama Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

El fallo de la Sentencia recurrida **EXPRESA**:

""(...) ***POR TANTO:*** *De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69,107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara* ***FALLA: 1- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO UNO,*** *titulado:* ***Incumplimiento de requisitos en el debido proceso para realizar contratación directa,*** *en consecuencia* ***CONDENÁNSE*** *a los señores:* ***DÁRIO ERNESTO GUADRON AGREDA,*** *a pagar por este Reparo la cantidad Trescientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América* ***($320.00); WILBER ALÉXANDER PAZ CALDERON,*** *a pagar la cantidad Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América* ***($205.00)*** *multas equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por servidores actuantes en el período auditado; y los señores:* ***JOSÉ LUIS ESCOBAR ORTIZ, EDITH BEATRIZ LEMUS PUBIL, VILMÁ ESTELA ALVARENGA ALEMAN, JULIO CESAR CABRÉRA GUARDADO, DINORA GUADALUPE - ACEBEDO, IRIS IVETTE CAROLINA GODOY DE RAMIREZ,*** *mencionada también en el presente proceso como* ***IRIS IVETTE CAROLINA GODOY, JOSÉ ANDRES ORTEGA MEJÍA, EDWIN ANTONIO ASCENCIO GARCÍA, BRENDA NATHALIE MOLINA CERROS, y JOSE ARTURO FLORES,*** *a pagar cada uno por este Repara la cantidad de Ciento Doce Dólares con cinco centavos de Dólar ($112.05) multa equivalente al Cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual de sector comercio y servicios vigente en el período auditado.* ***2- DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO DOS*** *Titulado:* ***Deficiencias en registros para el control y consumo de combustible y uso de vehículos,*** *y en consecuencia* ***CONDENÁSE*** *a la señora* ***HAYDEE GUADALUPE SANTOS DE ALVARADO*** *por los literales*

a), b), c), f) y g) a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad de Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América ***($50.00)*** *equivalente al diez por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el periodo auditado; Absuélvase de la responsabilidad al señor* ***DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA. 3- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO TRES*** *Titulado:* ***Deficiencia en la determinación de impuestos****, y en consecuencia* ***ABSUELVASE*** *a la señora* ***SILVIA LORENA LOPEZ LOPEZ. 4.- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO CUATRO****, Titulado:* ***Transacciones entre funcionarios y empleados de la municipalidad con personas impedidas para ofertar****, en consecuencia* ***CONDENÁSE*** *a los señores:* ***DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA****, a pagar por este Reparo la cantidad Trescientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América* ***($320.00); WILBER ALEXANDER PAZ CALDERON****, a pagar la cantidad Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América* ***($205.00)*** *ambas multas equivalente al* ***Diez por ciento*** *del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado y se absuelve de la responsabilidad administrativa al señor* ***MOISES DAVID BÓNILLA MARTÍNEZ. 5.- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL REPARO CINCO.*** *Titulado:* ***Pago por mayor cantidad en gastos de representación que la establecida en las disposiciones generales del presupuesto 2012 por un monto de $8,000.00****, en consecuencia* ***CONDENÁSE*** *a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial, en grado de responsabilidad conjunta a los señores:* ***DARIO ERNESTO GUADRON AGREDA, WILBER ALEXANDER PAZ CALDERON, JOSÉ LUIS ESCOBAR ORTIZ, EDITH BEATRIZ LEMUS PUBIL, VILMA ESTELA ALVARENGA DE ALEMAN, JULIO CESAR CABRERA GUARDADO, DINORA GUADALUPE MEJÍA ACEBEDO, IRIS IVETTE CAROLINA GODOY DE RAMIREZ,*** *mencionada también en el presente proceso como* ***IRIS IVETTE CAROLINA GODOY, EDWIN ANTONIO ASCENCIO GARCÍA, BRENDA NATHALIE MOLINA CERROS, y JOSE ARTURO FLORES,*** *por la cantidad de Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América $8,000.00.* ***6.-*** *Apruébase la gestión de los señores:* ***JOSÉ ANDRES ORTEGA MEJÍA****, Séptimo Regidor,* ***SILVIA LORENA LOPEZ LOPEZ****, Jefa de la Unidad de Administración Tributaria y* ***MOISES DAVID BONILLA MARTÍNEZ****, Jefe de Proyección Social; en los cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, y extiéndasele el finiquito de ley.* ***7.-*** *El monto total de la Responsabilidad total de la Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA $8,00.00, y en concepto de Responsabilidad Administrativa la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR* ***($2,220.50). 8.-*** ***Al*** *ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a los fondos propios de la Alcaldia Municipal de Acajutla, Departamento de: Sonsonate y a la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación.* ***9.-*** *Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados respecto cargo- y período establecido en el preámbulo de ésta Sentencia y con relación al examen de auditoría que originó el presento Juicio de Cuentas, tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia.* ***HAGASE SABER-(…)""***

Estando en desacuerdo con dicho fallo el apelante señor **JOSÉ ARTURO FLORES**; interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 761 vuelto a 762 frente de la pieza principal, y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el apelante señor **JOSÉ ARTURO FLORES**.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Por resolución agregada de fs. 5 de este incidente, se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en calidad de apelante al señor **JOSÉ ARTURO FLORES**.

II. De fs. 12 a 13 ambos frente y vuelto de este incidente de apelación, consta el escrito de expresión de agravios por parte del apelante señor **JOSÉ ARTURO FLORES**, quien manifestó lo siguiente:

*""(...)...**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO Incumplimiento de requisitos en el debido proceso para realizar contratación directa.** El agravio consiste en que los honorables Jueces de Primera instancia, a fs. 12, de la sentencia recurrida, manifiestan para fundamentar la condena que: "...en el caso de contratación directa se requiere de un acuerdo y resolución razonada y a falta del mismo se genera una omisión por parte del Concejo Municipal; " y al respecto con el debido respeto argumento: Que la contratación directa, se origina únicamente cuando existe una causal de las establecidas en el Art. 72 de la LACAP, y para proceder a ello, si es necesario el Acuerdo Razonado; pero en todo caso es necesario iniciar el proceso de adquisición, el cual inicia con una requisición de la unidad solicitante y finaliza con un acuerdo de adjudicación, antes de la respectiva Contratación. Como ejemplo puedo mencionar, que si se hubiera declarado desierta por segunda vez la Licitación del Combustible, el Concejo Municipal, hubiese ordenado a la UACI, mediante acuerdo razonado, que procediera a la contratación directa, pero, todo esto implica, que los procesos respectivos para la adquisición del combustible, debieran haberse iniciado por el jefe de la UACI, tal como lo mandata el art. 10, Literal b) de la LACAP. Que establece que las atribuciones del Jefe de la UACI, serán: b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO. En todo caso, el Acuerdo Razonado anteriormente mencionado, es un requisito muy posterior dentro de todo el proceso de adquisición, pero la responsabilidad de los actos previos o preparatorios de la adquisición mencionada y que se requiera de su existencia previamente al Acuerdo, le corresponden exclusivamente al Jefe de la UACI, por ministerio de ley. Ante y durante todo proceso de Adquisición, el jefe de la UACI, debe al menos elaborar y someter a aprobación del Concejo, El Perfil o Carpeta Técnica, Las Bases de Licitación y el Acta de Evaluación de Ofertas, para la toma de decisiones y Acuerdos que se requieran; si este, no lo hace, la omisión a la ley, es del responsable de llevar a cabo los respectivos procesos y no del Concejo Municipal. Hago la observación, también de que en la Causa del hallazgo de auditoria y Reparo, no se hace referencia, a la falta de un Acuerdo Razonado, tal como se menciona en la sentencia recurrida, sino que, se refiere, a la falta de un Acuerdo Municipal para "instruir y ordenar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), la adquisición de combustible". Este requisito no está comprendido en el proceso de adquisición establecido por la LACAP. En conclusión, respetuosamente considero que los honorables Jueces de Primera Instancia, no debieron de emitir condena para el Concejo Municipal, por el Incumplimiento de requisitos en el debido proceso para realizar contratación directa. Si no más bien, debió condenar al jefe de la UACI, por no realizar los procesos establecidos por la ley de la materia. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO CINCO Pago por mayor cantidad en gastos de representación que la establecida en las disposiciones generales del presupuesto 2012, por un monto de $8,000.00.** El agravio consiste en que a fs. 21 de la sentencia recurrida, los honorables Jueces de Primera Instancia, condenan a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial, en grado de responsabilidad conjunta, a todo el Concejo*

Municipal; no obstante se le argumentó en su debido momento que: "Los auditores determinaron, tal como lo establece la observación planteada, que los pagos se le realizaron al señor Alcalde Municipal y siendo este el titular de la municipalidad y recipiente de los fondos cuestionados, ha sido el único favorecido en el incremento de peculio personal y debería ser el único llamado a resarcir el supuesto daño patrimonial ocasionado a la municipalidad y derecho y en forma Subsidiaria a los que acordaron el gasto, ya que estos solamente autorizaron la erogación, como es el caso de mi persona como miembro del Concejo Municipal. Por lo anteriormente expuesto, a Vos respetuosamente ***PIDO:*** *Me admitáis el presente escrito y me tengáis por parte en el carácter en que comparezco. Se tenga de mi parte por expresados los agravios de la sentencia recurrida. Se dicte sentencia en la cual se me absuelva de toda responsabilidad...(...)""*

III. De fs. 14 vuelto a 15 frente, de este incidente de apelación, se tuvo por expresados los agravios por parte del apelante señor **JOSÉ ARTURO FLORES**; así mismo esta Cámara corrió traslado a la apelada Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara agravios.

IV. De fs. 20 frente y vuelto de este incidente, la Licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, quien actúa conjunta o separadamente con la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, ambos Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, manifestó lo siguiente:

""(...)Que en mi calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, en atención a resolución de las nueve horas cinco minutos del día once de marzo del año dos mil dieciséis, notificada a las once horas cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil dieciséis, contesto agravios en los términos siguientes: Con relación al incidente planteado, es importante mencionar que el recurso de apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y que la Segunda instancia es una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación. En el presente incidente de apelación y en la etapa de expresión de agravios el recurrente en sus escrito de expresión de agravios no aporta ningún elemento jurídicamente valedero en el que exprese en qué fundamenta el agravio ocasionado por la sentencia recurrida, ya que enfoca sus argumentos en retomar: REPARO UNO, con responsabilidad administrativa:" considero que los Jueces de Primera Instancia, no debieron de emitir condena para el Consejo Municipal, por el incumplimiento de requisitos en el debido proceso para realizar contratación directa, sino más bien, debió condenar al jefe de la UACJ, por no realizar los procesos establecidos por la ley de la materia. En el REPARO CINCO, con responsabilidad patrimonial refiere: "Considero que los Honorables Jueces de Primera Instancia, debieron establecer responsabilidad Directa al funcionario (Alcalde Municipal) que recibió el dinero en exceso de su derecho y en forma subsidiaria a los que acordaron el gasto ya que estos solamente autorizaron la erogación, como es el caso de mi persona como miembro del Concejo Municipal. Ante lo expuesto la representación fiscal considera que esta Honorable Cámara le ha concedido la oportunidad procesal oportuna, no obstante el servidor recurrente únicamente se ocupó de repetir argumentos presentados y valorados ante la Cámara que dictó la sentencia apelada; por lo que esta considera que los meros argumentos no son suficiente para modificar, revocar o anular la sentencia de mérito. Honorable Cámara, queda evidenciado que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha sentencia por estar apegada a derecho. Por lo anteriormente expuesto, OS PIDO: > Me admitáis el presente escrito; > Me tengáis por parte para en el carácter en que comparezco. > Agreguéis la Credencial con la cual legitimo la personería con que actúo; > Tengáis por contestados los agravios en los términos expresados. > Se continúe con el trámite de ley y en su oportunidad confirméis en todas sus partes la sentencia llegada en alzada por estar conforme a derecho corresponde...(...)"""

V. Analizados los autos, la Sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes..."*.

En este incidente el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas veinte minutos del día tres de febrero de dos mil quince, en el Juicio de Cuentas Número **JC-IV-74-2013-1**.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Reparo Número Uno: *"Incumplimiento de requisitos en el debido proceso para realizar contratación directa"*, la Municipalidad de Acajutla, Departamento de la Libertad, realizó compras de forma directa, sin que estas cumplieran los parámetros legales establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones con la Administración Pública (LACAP), en lo referente a la contratación de bienes y servicios de forma directa, ya que para la adquisición de suministro de combustibles y lubricantes no realizó proceso de contratación, solamente adquiría combustible de acuerdo a sus necesidades. Lo cual se registraba en la cuenta contable número (83409003Combustibles y Lubricantes), por la cantidad de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciocho Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Treinta y cuatro Centavos ($59,618.34), en relación al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012. Transgrediéndose el Art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que establece *"La Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: a) Por tratarse de patentes, derechos de autor, especialidades artísticas o servicios altamente especializados que no son prestados en el país: b) Cuando se encuentre vigente el Estado de Emergencia Calamidad, Desastre, Guerra o Grave Perturbación del orden dictado por autoridad competente; c) Cuando se trate de proveedor único de bienes o servicios, o cuando en razón de los equipos, sistema, o detalles específicos de las necesidades de soporte con que cuenta la institución, sea indispensable comprar de una determinada marca o de un determinado proveedor, por convenir así a las necesidades e intereses técnicos y económicos de la Administración Pública; d) Si se trata de insumos, maquinaria o equipos especializados, o repuestos y accesorios de éstos, que se utilicen para la investigación científica o desarrollo tecnológico; e) Si se emitiere acuerdo de calificativo de urgencia de conformidad a los criterios establecidos en esta Ley; f) Si se declara desierta por segunda vez una Licitación o Concurso; g) En caso de terminación anticipada del contrato derivado de un proceso adquisitivo, por causas imputables al contratista; h) Si se tratase de equipo o material de guerra, calificado de esa manera por el Ministro de la Defensa y aprobado por el Presidente de la República; i) Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; j) cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación; k) Si se tratare de contratación de obras, bienes y servicios de carácter preventivo para atender las necesidades en estados de emergencia o calamidad; l) La*

adquisición de medicamentos para el abastecimiento del sistema de salud pública, debiendo la entidad adquiriente publicar en su página web, los montos, precios, plazos y demás términos contractuales de adquisición", por lo que el Incumplimiento a los requisitos para realizar Contratación Directa, se debió a que el Concejo Municipal no emitió acuerdo municipal para instruir y ordenar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), la adquisición del combustible, como consecuencia se tiene que los procesos de compras afectaron la transparencia y limita la participación de más proveedores de Bienes y Servicios, evitando que se genere una sana competencia de la prestación de servicios.

En lo relacionado al reparo número uno de responsabilidad administrativa, el apelante, manifestó en su escrito de expresión que consideran que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI), debió ser quien respondieran por el incumplimiento de Ley, ya que es el responsable de llevar a cabo los respectivos procesos de licitación, lo cual que no le corresponde al Concejo Municipal, por otra parte también señala el recurrente que los auditores hacen referencia a la falta de un acuerdo Municipal para instruir y ordenar a la UACI, la adquisición de combustible, pero este requisito no está comprendido en el proceso de adquisición establecido por la LACAP. De lo antes expuesto esta Cámara, considera que el apelante en esta Instancia no presenta documentación con la cual pueda desvirtuar el incumplimiento a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), limitando su defensa ya que la adquisición de combustible y lubricantes se gestionó de forma directa, el Concejo Municipal de Acajutla, Departamento de Sonsonate; no se realizó el proceso de contratación, en razón que solo adquirían de combustible y lubricantes de acuerdo a las necesidades cotidianas, aduciendo el apelante que puede contratar de forma directa, sin reunir los requisitos contemplado en el Art.72 de la LACAP, que establece " *La contratación directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: a) por tratarse de patentes, derechos de autor, especialidades artísticas o servicios altamente especializados que no son prestados en el país; b) cuando se encuentre vigente el estado de emergencia, calamidad, desastre, incumpliendo el contratación se contrató de forma directa la adquisición guerra o grave perturbación del orden dictado por autoridad competente; c) cuando se trate de proveedor único de bienes o servicios, o cuando en razón de los equipos, sistema, o detalles específicos de las necesidades de soporte con que cuenta la institución, sea indispensable comprar de una determinada marca o de un determinado proveedor, por convenir así a las necesidades e intereses técnicos y económicos de la administración pública; d) si se trata de insumos, maquinaria o equipos especializados, o repuestos y accesorios de éstos, que se utilicen para la investigación científica o desarrollo tecnológico; e) si se emitiere acuerdo de calificativo de urgencia de conformidad a los criterios establecidos en esta ley; f) si se declara desierta por segunda vez una licitación o concurso; g) en caso de terminación anticipada del contrato derivado de un proceso adquisitivo, por causas imputables al contratista; h) si se tratase de equipo o material de guerra, calificado de esa manera por el ministro de la defensa y aprobado por el presidente de la república; i) si se tratare de la adquisición de armamento, material y equipo especializado para el combate a la delincuencia, previamente calificado por el ministro encargado del ramo de justicia y seguridad; j) los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación; k) si se tratare de contratación de obras, bienes*

y servicios de carácter preventivo para atender las necesidades en estados de emergencia o calamidad; y, l) la adquisición de medicamentos para el abastecimiento del sistema de salud pública, debiendo la entidad adquiriente publicar en su página web, los montos, precios, plazos y demás términos contractuales de adquisición.", por lo que al tenor del presente artículo el apelante en su escrito de expresión de agravios no ha logrado probar los motivos por los que la Municipalidad de Acajulta, no cumplió los parámetros legales para la contratación de servicios tales como la licitación; por otra parte el apelante hace relación a que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), no establece que sea necesario un acuerdo razonado por parte de Concejo Municipal, para instruir y ordenar a la Unidad de Adquisiciones y Contracciones Institucional (UACI), la adquisición de combustible, lo cual esta Cámara, aclara al recurrente que el Art. 71 de la Ley LACAP, que establece la definición de contratación directa que dice *"para efectos de esta ley, se entenderá por contratación directa la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el sistema electrónico de compras públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta."*; al respecto, esta Cámara considera que la elaboración de una resolución por parte del titular de la institución es un requisito, siendo en este caso específico que el Concejo Municipal debió realizar el acuerdo para la contratación en la modalidad directa. Siendo pertinente confirmar el presente reparo.

Reparo Número Cinco: *"Pago por mayor cantidad en gastos de representación, que la establecida en las disposiciones generales del presupuesto 2012, por un monto de $8,000.00."*, Según el Informe de Auditoria, la administración municipal efectuó pagos por gastos de representación al Alcalde Municipal, por la cantidad de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América ($2,000.00), mensuales comprendidos durante período el uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, haciendo un total de Dieciséis Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América ($16,000.00); cuando las Disposiciones Generales del Presupuesto de dos mil doce, establecían que el Alcalde Municipal recibiría en concepto de gastos de representación de forma mensual la cantidad de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América ($1,000.00); existiendo una erogación de más por la cantidad de Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América ($8,000.00).

En relación al presente reparo el apelante alega que en Primera Instancia, fue condenado al pagar de Responsabilidad Patrimonial conjunta, no obstante el único beneficiado de las erogación por la cantidad de Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América ($8,000.00), fue el señor Alcalde Municipal ya que fue él quien recibió los fondos cuestionados por gasto de representación, siendo este el único favorecido por lo que debería ser él el llamado a responder el supuesto daño patrimonial ocasionado a la Municipalidad de Acajutla, Departamento de Sonsonate, expresando además el apelante que no debería de responder de forma conjunta por el solo hecho de haber acordado con los demás miembros de Concejo Municipal la erogación de tales fondos, esto acorde a lo establecido al Art. 19 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades de la Corte de Cuentas de la República. De lo anterior esta Cámara, es del criterio que no

obstante el apelante hace referencia al artículo relacionado anteriormente, el cual dice *"La responsabilidad patrimonial se determinará en grado principal, para quien reciba del Estado pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquide en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos; y en forma subsidiaria para quienes resultaren responsables directos de su autorización."*, no obstante la definición de responsabilidad patrimonial principal, es necesario aclarar que el Concejo Municipal de Acajutla, Departamento de Sonsonate, acordó el pago indebido, afectando directamente el patrimonio Municipal, de lo cual es necesario expresar lo establecido en el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación a la responsabilidad principal, el cual dicta que: "*Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo*"; en ese orden de ideas, dicha responsabilidad fue determinada conjunta en razón que el Concejo Municipal había establecido en la Disposiciones Generales del Presupuesto del año 2012, la cantidad de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América ($1,000.00); tal como lo establece el Artículo 30 numeral 19 del Código Municipal, que establece *"Son facultades del Concejo:...Fijar para el año fiscal siguiente las remuneraciones y dietas que deben recibir el Alcalde, Síndico y Regidores;..."*, por lo anterior y tal como lo establecen los auditores a folio 10 vuelto de la pieza principal que la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, a excepción del Séptimo Regidor Propietario, quien salvó su voto y por lo cual fue absuelto en primera instancia, autorizaron la erogación en concepto de gastos de representación al Alcalde Municipal, por la cantidad de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América ($2,000.00). Expuesto lo anterior es pertinente confirma la responsabilidad patrimonial establecida en este reparo.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Artículos 196 y 235 de la Constitución; 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confírmase en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas veinte minutos del día tres de febrero de dos mil quince, en el Juicio de Cuentas Número **JC-IV-74-2013-1**, por estar apegada a Derecho; **II)** Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia, líbrese la Ejecutoria de Ley; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-IV-74-2013-1(2303)
Alcaldía Municipal de Acajutla, Departamento de Sonsonate,
E. Marín/Cám. De Segunda Instancia.